



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HÁBEAS CORPUS. EXPEDIENTE N° 01495-  
2011-0-0201-JR-PE-02. DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,  
HUARAZ, 2016

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**ROSMERY NOIMI TAHUA CERNA**

**ASESOR**

**RICARDO ROBINSON SÁNCHEZ ESPINOZA**

HUARAZ – PERÚ

2016

**JURADO EVALUADOR**

**Mgter. RAÚL ALFREDO, ROSARIO ROLDAN**  
**Presidente**

**Mgter. DOMINGO JESÚS, VILLANUEVA CAVERO**  
**Secretario**

**Mgter. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA**  
**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios:

Por haberme permitido llegar a cumplir mis objetivos y haberme dado salud para lograr cada uno de mis metas, y por estar conmigo en cada paso que doy, fortalecerme como ser humano y además de su infinita bondad y amor.

A mis profesores:

Por el tiempo que dedicaron en la contribución de mi formación profesional, por las horas de tolerancia, esfuerzo y perseverancia.

***Rosmery Noimi Tahua Cerna***

## DEDICATORIA

### **A mis padres:**

A mi madre Lucia:

Por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.

A mi padre Vidal:

A pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido tan especial para ti como lo es para mí.

### **A mis hermanos:**

Por la enseñanza que me brindan, al explicarme cómo hacer para afrontar con serenidad y dedicación los problemas que se me presentan en la vida.

***Rosmery Noimi Tahua Cerna***

## RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objeto general analizar y determinar la calidad de las sentencias de Habeas Corpus, emitidas en primera y segunda instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash.

Se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, habeas corpus, libertad, motivación, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

In the present investigation has been general objective Analyze and determine the quality of Severe Injury Case issued in first and second instance in File No. 01495-2011-0-0201-JR-PE-02, as the doctrinal parameters, regulatory and relevant jurisprudence of the Judicial District of staff -Judicial de Ancash.

it is a question of an investigation of descriptive level, qualitative type, in this sense we have studied, analyzed and specified qualities and typical of our object of study, for the sake of determining its quality in accordance with the parameters so much normative, doctrinaire and jurisprudential, for it we have applied the design of the hermeneutic investigation by means of the analysis of the content.

Was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and medium. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

**Words key:** quality, habeas corpus, freedom, motivation, rank and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Hoja de firma de Jurado y Asesor.....	i i
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT.....	vi
Contenido.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>6</b>
2.1. ANTECEDENTES .....	6
2.2. BASES TEÓRICAS .....	9
2.2.1. Acción.....	9
2.2.1.1. Concepto .....	9
2.2.1.1.1. Diferencia entre acción y la pretensión.....	12
2.2.1.1.2. Materialización de la acción .....	12
2.2.1.1.3. Alcance .....	12
2.2.1.2. Jurisdicción .....	12
2.2.1.2.1. Concepto .....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	14
2.2.2. Los Principios. ....	14
2.2.2.1. Principios Generales del Derecho.....	14
2.2.2.2. Principios Procesales. ....	15
2.2.2.3. Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional. ....	15
2.2.2.4. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	16
2.2.2.4. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	18
2.2.2.5. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley 20	
2.2.2.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	22
2.2.2.7. Principio de Publicidad. ....	23
2.2.2.8. El Principio de Socialización del Proceso.....	24
2.2.2.9. El Principio Juez y Derecho .....	25
vii	
2.2.2.10. Principio de la motivación de las Resoluciones judiciales .....	26

2.2.3. La Competencia .....	26
2.2.3.1. Concepto .....	26
2.2.3.2. Regulación de la competencia .....	27
2.2.3.3. Determinación de la competencia.....	28
2.2.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	28
2.2.4. La Pretensión .....	28
2.2.4.1. Concepto .....	28
2.2.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	29
2.2.5. El Proceso .....	29
2.2.5.1. Concepto. ....	29
2.2.5.2. Funciones del proceso.....	30
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	30
2.2.5.2.2. Función privada del proceso .....	30
2.2.5.2.3. Función pública del proceso .....	30
2.2.5.2.4. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	31
2.2.6. El debido proceso formal.....	31
2.2.6.1. Concepto .....	31
2.2.6.2. Elementos del debido proceso .....	32
2.2.7. El Proceso constitucional.....	32
2.2.7.1. Concepto .....	32
2.2.7.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	33
2.2.7.3 Fines del proceso constitucional.....	33
2.2.8. Habeas Corpus .....	34
2.2.8.1. Concepto .....	34
2.2.8.2. Hábeas corpus contra resoluciones judiciales.....	35
2.2.8.3. Hábeas corpus contra particulares: .....	35
2.2.8.3.1. Amenaza Contra un Derecho Reconocido por la Constitución. ....	36
2.2.8.3.2. Procedencia:.....	36
2.2.8.3.3. Personería.....	36
2.2.8.4. Clases de Habeas Corpus .....	37
2.2.8.5. Finalidad del Habeas Corpus .....	41
2.2.8.6. Características del Hábeas Corpus.....	42
2.2.8.7. Causales de Improcedencia del Hábeas Corpus. ....	43
2.2.8.8. Procedimiento .....	43
2.2.8.9. El Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional. ....	44



2.2.8.10. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Habeas Corpus.....	46
2.2.9. Los Sujetos del proceso .....	47
2.2.9.1. El Juez.....	47
2.2.9.2. La parte procesal .....	48
2.2.10. La demanda.....	48
2.2.10.1. Concepto .....	48
2.2.10.2. Requisitos.....	49
2.2.11. La Prueba .....	50
2.2.11.1. Naturaleza Jurídica de Acto Probatorio .....	50
2.2.11.2. Concepto o noción procesal de la Prueba .....	51
2.2.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	51
2.2.11.4. Objeto, Necesidad y carga de la Prueba .....	52
2.2.11.5. Principios Que Rigen La Actividad Probatoria .....	53
2.2.11.5.1. Necesidad de la Prueba .....	53
2.2.11.5.2. Eficacia .....	54
2.2.11.5.3. Unidad. ....	54
2.2.11.5.4. Comunidad.....	54
2.2.11.5.5. Lealtad, probidad o veracidad .....	55
2.2.11.5.6. Contradicción.....	55
2.2.11.5.7. Formalidad y Legitimidad. ....	56
2.2.11.5.8. Preclusión de la Prueba.....	56
2.2.11.5.9. Inmediación. ....	56
2.2.11.5.10. Pertinencia. ....	57
2.2.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	57
2.2.11.7. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	58
2.2.11.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	59
2.2.12. Las Resoluciones Judiciales.....	61
2.2.12.1. Concepto .....	61
2.2.12.2. Clases de resoluciones judiciales .....	62
2.2.13. La sentencia .....	63
2.2.13.1 Etimología.....	63
2.2.13.2. Concepto .....	63
2.2.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	64
2.2.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	64
2.2.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	68

2.2.13.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	74
2.2.13.3.4. La motivación de la sentencia.....	76
2.2.13.3.8. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	82
2.2.13.3.9. El principio de congruencia procesal .....	82
2.2.13.3.10. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. ....	83
2.2.14. Medios impugnatorios.....	89
2.2.14.1. Concepto .....	89
2.2.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	90
2.2.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional de Habeas Corpus .....	91
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>93</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>95</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación. ....	95
3.1.1. Tipo de investigación. ....	95
3.1.2. Nivel de investigación.....	95
3.2. Diseño de investigación. ....	95
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio. ....	96
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación. ....	105
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	105
3.6. Consideraciones éticas. ....	97
3.7. Rigor científico. ....	97
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>99</b>
4.1. Resultado .....	99
4.1.1. Resultado 1: .....	99
4.1.2. Resultado 2: .....	102
4.1.3. Resultado 3: .....	109
4.1.4. Resultado 4: .....	112
4.1.5. Resultado 5: .....	114
4.1.6. Resultado 6: .....	121
4.1.7. Resultado 7: .....	123
4.1.8. Resultado 8: .....	125
4.2. Análisis de los resultados.....	127
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>136</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>140</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>147</b>

## **“I. INTRODUCCIÓN**

La administración de justicia es una actividad que corresponde al Poder Judicial, comprende dos aspectos: jurisdiccional y administrativo; el primero de ellos, es una actividad que cumplen los jueces en servicio de la sociedad, en todas las instancias; mientras que, el segundo está relacionado con el manejo interno, que tiene que ver con recursos materiales y humanos que facilitan la existencia de los órganos jurisdiccionales que conforman a dicho poder del Estado.

La administración de justicia” (citado por Pacherras, 2015) es un fenómeno que se observa en distintos lugares del mundo, de tal modo que al observar diferentes contextos se obtuvo la siguiente información.

En el ámbito internacional se observó:

Por su parte, en opinión de Pásara (2003), describe que “existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma” (citado por Pacherras, 2015) judicial de México.

Por otro lado, Pérez (1997), señala: La justicia local en México es un tema que, paradójicamente, a pesar de su trascendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho. Los principios de la democracia que México ha venido construyendo en las últimas décadas descansan sobre el cumplimiento del ideal de justicia. Una sociedad caracterizada por una pluralidad, basada en la fragmentación y la desigualdad, tiene como prioridad la existencia de un sistema eficaz para la resolución de los conflictos sociales. La falta de esta estructura inhibe la cohesión social y fractura los fundamentos de la acción pública. No en balde la administración de justicia, junto con la actividad recaudatoria y las fuerzas armadas, son citadas como las funciones primarias de toda organización estatal. La función jurisdiccional en un Estado democrático, que busca fundar sus decisiones y acciones en la pluralidad y la tolerancia, requiere los mecanismos que protejan a todos los

grupos que integran esa sociedad.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Según Proetica Cecilia (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la “mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta” (citado por Pacherras, 2015), que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú (p. 24).

Por su parte, Guerrero (2011), Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época

“Asimismo, Pásara (2010); al referirse a la administración de justicia en el Perú, expone: en los últimos años se observó niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción; relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. Pertenencia del sistema de justicia a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Lo que significa que las resoluciones judiciales, emergen de un ámbito ligado a la corrupción y el tráfico de influencias” (citado por Pacherras, 2015).

En similar situación, en el contexto local se conoce que: existe realmente una carencia en todo el ámbito judicial desde ambientes adecuados para la labor judicial, donde el problemas más graves es el sueldo mensual que reciben los trabajadores del sector, el cual hace más difícil poder realizar un trabajo adecuado en beneficio de la sociedad, en la cual se pedirá apoyo al gobierno regional y a la municipalidad para poder ayudar a resolver los problemas de

infraestructura, (Cotrina 2013).

De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los colegios de abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática.

En el ámbito institucional universitario

Esto dio lugar a la creación de una línea de investigación cuyo título es “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2013).

Por estas razones, el presente informe presenta los resultados de la investigación donde se utilizó como base documental el “expediente judicial perteneciente al Distrito Judicial del Huaraz, obtenida del” (citado por Pacherrres, 2015) Segundo juzgado Penal del Distrito Judicial de Huaraz, signado con el N°01495- 2011-0-0201-JR-PE-02, que contiene Habeas Corpus, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda; mientras que la sentencia de segunda instancia declara improcedente la demanda de habeas corpus en todos sus extremos.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Segundo juzgado Penal del Distrito Judicial de Huaraz, que corresponde un proceso de Habeas corpus; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró infundada la demanda de Habeas Corpus, siendo apelada, ya en segunda instancia la Sala Penal de la Corte superior de Justicia del Ancash confirmaron la resolución apelada y resuelve declarar infundada la demanda de Habeas Corpus, y en segundo término reformándola, declarándola

Improcedente la demanda de Habeas Corpus.

Por estas razones, se formuló el siguiente “problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Habeas Corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de” (citado por Pacherras, 2015) Huaraz, 2016

“Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Habeas Corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de” (citado por Pacherras, 2015) Huaraz, 2016

“Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes” (citado por Pacherras, 2015).

“5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión” (citado por Pacherres, 2015).

Por lo expuesto, la presente “ investigación se” (citado por Pacherres, 2015) justifica, porque aborda en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de sus decisiones, mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

A través del presente informe pretendemos coadyuvar en la administración de justicia, toda vez que los resultados obtenidos servirán para demostrar que la administración de justicia en el Perú ha ido perdiendo credibilidad, no porque los jueces se hayan vuelto seres fríos, mecánicos y corruptos que sólo les interesa el dinero, sino porque han olvidado que el Derecho es el mejor instrumento para la convivencia humana y que la justicia debe ser el destino normal del derecho.

Por lo tanto, los resultados son de interés para la sociedad, pero específicamente para los administradores de justicia y operadores del Derecho en General, ya que por medio de éste encontraremos sus debilidades y falencias, por consiguiente entender, verificar, corregir y aplicar todo tipo de conocimientos para contribuir en su reestructuración.

Es relevante, porque será una oportunidad para que el autor ensaye en la aplicación de los conocimientos previos, así como constituir un estímulo para nuestra actividad intelectual creadora de solución de problemas, ya que al terminarla tendremos la oportunidad de conocer la calidad de las sentencias en estudio y un panorama real y transparente sobre lo que la administración de justicia es en nuestro país, y buscar la forma de mejorarla de ser el caso, lo cual será una manera de contribuir en el gran cambio de imagen de lo que dicha

función significa.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme “está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del” (citado por Pacherras, 2015) Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (p. 93)

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad (demandante y demandado) para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.



- c) El debido proceso legal, judicial y administrativo, está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.
- i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es

nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Luis Arce C. (2010). De la recopilación de los datos estadísticos referentes a la posición del Tribunal Constitucional en cuanto se refiere a Habeas Corpus presentados por exceso de detención, contemplados en el Artículo 137° del Código Procesal Penal, arribo a las siguientes conclusiones:

a) El desarrollo de los acontecimientos en nuestro país durante los últimos años (entre los que cabe contener la destitución de los tres miembros del Tribunal Constitucional, la caída del gobierno autoritario del ingeniero Alberto Fujimori, la reposición de los indicados magistrados, la instalación de un gobierno provisional y la realización de elecciones limpias y democráticas) demuestra que la defensa y profundización del estado Democrático de derecho, no pudo obtenerse nunca sin la intervención directa y fundamental del pueblo peruano, a pesar que se lo tilde como en muchas oportunidades de ignorante en materia política, creo en todo caso que su concepción y anhelos democráticos son mucho más desarrollados que el de aquellos sectores que se autotitulan ilustrados y sempiternos conductores de la ciudadanía.

b) El Tribunal Constitucional, en su nueva etapa, iniciada a partir de noviembre del año dos mil, requiere revalorizar su actividad jurisdiccional con el objeto de coadyuvar efectivamente en el fortalecimiento del sistema democrático, procurando constituirse en el verdadero supremo interprete de la Constitución, y pugnar dentro de este contexto en suma por demostrar que conceptúa mejor que cualquier organismo que, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

c) El Tribunal Constitucional desde su funcionamiento ha recibido un total de 1304 expedientes de hábeas corpus, presentados durante los años 1996 a Enero del 2002, de los cuales sólo ha resuelto fundadas el 9%.

d) Del total de los Hábeas corpus declarados fundados por el Tribunal Constitucional, el 50%, se funda en la aplicación del Artículo 137° del Código Procesal penal.

e) Del total de hábeas corpus fundados por aplicación del Artículo 137° del Código Procesal penal, desde el año 1996 a enero del 2002, el 83% corresponde al año 2001, lo que significa que la reincorporación de los tres Magistrados del Tribunal Constitucional ilegalmente destituidos, ha permitido una mayor atención a los expedientes presentados al Tribunal Constitucional

f) Del estudio y análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional referentes a los hábeas corpus declarados fundados por exceso de detención, los miembros este Tribunal, han sentado una clara posición de que el contenido del Artículo 137° del Código Procesal Penal es un derecho a la libertad, y que se interpreta con las normas de rango constitucional, y la declaración de los derechos humanos, civiles y políticos.

g) Del análisis y estudio de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional declaradas fundadas por exceso de detención, podemos concluir que el 90% han sido por los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, esto como consecuencia de la excesiva carga procesal, toda vez que la política implementada durante el gobierno de Alberto Fujimori, fue de tratamiento de estos delitos solamente en tribunales especiales de Lima.

h) En un Estado Constitucional de Derecho, el exceso de detención de un procesado, vulnera el derecho fundamental a la libertad y por tanto no es un argumento válido la peligrosidad del individuo. Si se presenta esta figura es presumible que el Estado ya utilizó un plazo más que razonable para su juzgamiento. El no haberlo logrado no tiene por qué perjudicar al procesado. Mantener un procesado recluido más allá del plazo razonable es inconstitucional (págs. 218 – 220)

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Acción**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Véscovi Enrique (1984) definió la acción como "El derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe" (p. 74).

Para Monroy (1996) cita que de acción, en sentido procesal se puede hablar, por lo menos, en tres acepciones distintas:

- Como sinónimo de derecho: Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice, "el actor carece de acción", lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- Como sinónimo de pretensión: Es el sentido más usual del vocablo en la doctrina y legislación. Se habla entonces de acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Esta aceptación de la acción como pretensión, se proyecta sobre la demanda, por lo que es habitual oír hablar en el foro de demanda fundada e infundada.
- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de jurisdicción: Es decir el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón (p. 250).

"Por su parte Véscovi, E. (1984) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público" (citado por Pacherres, 2015).

- Es un derecho autónomo: porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, es instrumental de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada.
- Es un derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable.
- Es un derecho público: en la medida que no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez. Contra aquél se dirige la pretensión (p. 74).

Según Monroy, J . (1996) además de afirmar la esencia constitucional del derecho de acción, señala que:

- Es público, porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, pues hacia él se dirige.
- Es subjetivo, porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo.
- Es abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material “que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como” (citado por Pacherres, 2015) demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.
- Es autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (pp. 271-272)

“Actualmente Martel (2003) expone: es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente (p. 28-29)” (citado por Pacherres, 2015).

*En conclusión podemos manifestar que la acción es un derecho subjetivo, público, abstracto, autónomo; que goza todo sujeto de derecho en cuanto es expresión esencial de este, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto.*

***Características:***

***Es un derecho subjetivo que genera obligación.***- El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

***Es de carácter público.***- Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

***Es autónoma.***- La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante. Y

***Tiene por objeto que se realice el proceso.***- La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

#### **En la “normatividad:**

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

Art. 2°. Ejercicio y alcances” (citado por Pacherras, 2015).

Cajas, (2011) “por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (p. 555).

#### **En la jurisprudencia:**

“Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195” (citado por Pacherras, 2015) “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o

que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

#### **2.2.1.1.1. Diferencia entre acción y la pretensión**

Monroy, Juan (2009), diferencia la Acción y la pretensión de la siguiente manera:

La acción se dirige contra el estado a fin de obtener tutela jurídica plena en tanto que la pretensión contra el demandado.

La acción es un derecho inherente a todos los sujetos de derecho, su goce no se encuentra limitado por ley, por ello dentro de la doctrina ha quedado en desuso el término de condiciones de la acción y tenemos los presupuestos materiales, el ejercicio del derecho de acción no puede estar supeditado a condiciones; en tanto que la pretensión posee elementos tales como causa petendi, ius petiti o ius petitorio y el petitorio.

Con la acción se solicita al estado tutela jurídica, en tanto que la pretensión contiene un pedido concreto una conducta al demandado el demandado.

La acción es un derecho abstracto, no tiene un contenido propio vale por sí mismo, en tanto que la pretensión tiene como sustento un derecho material por el que se exige algo al demandado, toda vez que los titulares de la relación jurídica sustantiva participan en la relación jurídica procesal esta identidad de denomina legitimidad para obrar (p. 245).

#### **2.2.1.1.2. “Materialización de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

#### **2.2.1.1.3. Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece” (citado por Pacherras, 2015) “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.2. Jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

Sánchez (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p.21).

Couture, E. (1985) conceptualiza a la jurisdicción en los siguientes términos “Función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p. 40)

Para Fiaren Victor (1990) es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (p. 101).

Por su parte, Torres A. (2006) sostiene que; “La jurisdicción en el proceso constitucional está dada como la potestad de los jueces y magistrados del tribunal constitucional de administrar justicia en materia de garantías constitucionales declarando derechos y disponiendo su ejecución.” (p. 36).

Así como también, Castro C. (2003), señala: Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos, aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento; aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clases o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. (p, 27).

*En ese sentido podemos afirmar que la “jurisdicción es el poder-deber que otorga el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones” (citado por Pacherras, 2015).*

### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Conforme a la doctrina clásica la jurisdicción Alzamora Mario (1966), tiene los siguientes elementos que le dan sustento y fortaleza para la seguridad jurídica. El juez los ejerce en mérito a las facultades de las que está investido, y son los siguientes

La facultad de poder que la ejerce el juez al asumir y conocer vía pretensión, la acción que se le plantea. El juez al conocer el conflicto examina su propia aptitud, o sea si es competente o no, luego se avoca y examina el litigio, tanto como la capacidad procesal de las partes. Esta facultad en el derecho romano se le llamó La NOTIO.

La facultad para ordenar la comparecencia de los litigantes o de seguir el proceso en rebeldía por la inactividad de las mismas se llama La VOCATIO.

La facultad de coerción del juez, a fin de que las partes cumplan con las resoluciones que se expiden en el proceso, Los apremios y las multas son las que constituyen expresiones de La COERTIO.

La facultad que tiene el juez para resolver los conflictos declarando fundada, infundada o improcedente la demanda o, nulo todo lo actuado en su sentencia al resolver el conflicto en debate. En mérito a esta facultad el juez expide la sentencia que pone fin al debate jurisdiccional. Esta facultad se llama JUDICIUM

La facultad del juez para hacer cumplir sus decisiones judiciales, incluso es la facultad para acudir a otros órganos o autoridades para que su fallo sea cumplido, se trata de La EXECUTIO O DEL JUS IMPERIUM (pp. 234-235).

### **2.2.2. Los Principios.**

#### **2.2.2.1. Principios Generales del Derecho.**

Para Monroy, J. (2009), la importancia de los principios generales del derecho nos explica que en esta discusión académica por darle a los principios generales del derecho una importancia suprema o un rasgo peyorativo, es donde empieza a descubrirse que atrás de la polémica en torno de qué y cuáles son los principios, está guarnecida no solo la importancia teórica de estos, sino una extraordinaria labor de cobertura de las situaciones límites en las que el derecho -fenómeno social al fin suele ser atrapado por la realidad sin tener una salida coherente (p. 245).

Asimismo Betegón, J. (1997) esboza que "Los principios generales, en relación a las normas y a los valores, han adquirido gran importancia para la interpretación jurídica, además de su indispensable aplicación para fines de integración jurídica" (p. 343).



Para el TC (2004) esta noción alude a la pluralidad de postulados o proporciones con sentido y proyección normativa o deontológica que, por tales, constituyen parte de núcleo central el sistema jurídico. Insertados de manera expresa o tácita dentro de aquel, están destinados a asegurar la verificación preceptiva de los valores o postulados ético-políticos, así como las proporciones de carácter técnico-Jurídico.

Conforme al artículo 139.º, inciso 8 de la Constitución, un principio de la función jurisdiccional es el de “no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, debiendo, en tal caso, aplicarse los principios generales del derecho” (citado por Pacherras, 2015) (EXP. N° 047-2004-AI/TC/f.42).

#### **2.2.2.2. Principios Procesales.**

Para Ovalle, J. (1994) los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal (p. 187).

De igual manera Monroy, J. (1996) expresa que en el caso de los principios generales del derecho, se tiene una idea confusa de ellos. Por un lado, suele considerárseles pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del derecho; y por otro, se les considera un desarrollo frustrado de los estudios jurídicos (p. 75).

Según Gozaini, O. (1996) señala que el desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual, propiamente dicho. El reflejo de cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal”. Es decir, que nos encontramos ante aquellas situaciones genéricas, que informan el desarrollo del proceso desde el momento de la presentación de la demanda hasta su etapa ejecutiva, convirtiéndose en garantía del justiciable y del órgano jurisdiccional en la realización de sus diversos actos jurídicos procesales (p. 97).

#### **2.2.2.3. Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.**

Para Chanamé, (2009) la “unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido” (citado por Pacherras, 2015):

- a. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan “separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraibles a su jurisdicción (p. 428)” (citado por Pacherras, 2015).

Para Monroy Juan (1996) es la función de resolver conflictos de intereses intersubjetivos o incertidumbres jurídicas le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, por eso tiene la exclusividad de la función jurisdiccional. En cuanto a la obligatoriedad, significa que si una persona es demandada ante un órgano jurisdiccional debe someterse al proceso y cuando este acabe, estará obligado a cumplir con la decisión que se emita en el proceso (p. 245).

En tal sentido el TC (2006) ha señalado que el principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ f.15).

#### **2.2.2.4. “Principio de Independencia Jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno” (citado por Pacherras, 2015).

“Al respecto Chanamé (2009) expone: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni” (citado por Pacherras, 2015) interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

Montoya, U. (1997), señala que es una exigencia que el Poder Judicial, en un Estado Social y Democrático de Derecho, sea institucionalmente independiente; en tal propósito, es necesario ir dejando de lado complejos ya superados en la moderna concepción de la cuestión judicial, como aquél relacionado al tema de la legitimidad del Poder Judicial en un Estado Democrático. Tradicionalmente, se tiene la idea de que el Poder Judicial es un poder menor en virtud de déficit de legitimación democrática al no tener sus componentes una vinculación directa con el principio de mayorías. Se menciona que el Poder Judicial no es nombrado por el pueblo ni responde ante los representantes del pueblo (p. 11).

Según Echandia, H. (1984) para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión (p. 63).

También se pone a consideración lo precisado por el TC (2003) para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativo para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de

vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce (Exp. N° 0023- 2003-AI/TC. F.J.

#### **2.2.2.4. “Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el debido proceso, de Bernadis, Luis Marcelo:(...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder

acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432)” (citado por Pacherres, 2015).

“Por su parte Martel, (2003) afirma” (citado por Pacherres, 2015): “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (p. 17).

Según Martel, (2003) “ éste principio está prevista y reconocida en todas” (citado por Pacherres, 2015) las Constituciones modernas; Gonzales indica: El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales (ps. 43-44).

Del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el TC (2005); La Norma Suprema, en el artículo 139.º, establece los “principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3.º la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (citado por Pacherres, 2015). Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

a).- El artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, establece que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una

resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

b).- En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

c).- Es importante resaltar que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a la revisión de si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal son las más adecuadas conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya expedido con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben observarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido al derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula “del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso” (citado por Pacherres, 2015) no tengan valor normativo.

d).- En este sentido, el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y” (citado por Pacherres, 2015) el debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora por la imposición de una sentencia condenatoria, este Colegiado tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos. Esto es, determinar si las resoluciones cuestionadas presentan la inconstitucionalidad que invoca el demandante. EXP N.º 0032-2005-PHC

**2.2.2.5. “Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley” (citado por Pacherres, 2015).**

Anunciada “en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (citado por Pacherras, 2015).

Cabe traer lo indicado por Gozaini, O. (1996) para quien la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:

a) Como garantía constitucional integrada a la noción de „debido proceso“, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos (p. 131).

Para Couture, E. (1977) la publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo (pp. 192-193).

Para nuestro máximo intérprete de la Constitución El TC (2008) el principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la “cultura del secreto”, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada “cultura del secreto” supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las

instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concrete, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública (EXP. N.º 02814-2008-PHD/TC f. 9)

*“Se trata de un principio que le otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia..”*

#### **2.2.2.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009) expone” (citado por Pacherres, 2015): “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

“En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el Juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales



orgánicamente Superiores” (citado por Pacherras, 2015), a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

El TC (2010), con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. EXP. N.º 4235-2010-PHC/TC

#### **2.2.2.7. Principio de Publicidad.**

Este principio se encuentra consagrado “en el inciso 4 del artículo 139° de” (citado por Pacherras, 2015) nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Cabe traer lo indicado por Gozaini. O. (1996) para quien la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:

- a) Como garantía constitucional integrada a la noción de „debido proceso“, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.
- b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por

la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos (p. 131).

Para Couture, Eduardo (1977) la publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo (pp. 192-193).

#### **2.2.2.8. El Principio de Socialización del Proceso**

La norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política). El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también reproduce que "todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Para Ledesma, M. (2008) señala que La igualdad ante la ley, se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. No debe concederse a uno lo que se niega al otro, en igualdad de circunstancias; sin embargo, este principio se estremera bajo un sistema social donde no hay un mínimo equilibrio en el reparto de los medios para la subsistencia del ser humano, ni igualdad en razones de raza, religión, idioma, condición social y política; ello implicaría que no todos los litigantes estén en la posibilidad, no solo de ingresar al proceso, sino de afrontado en toda su dimensión; además, la calidad técnica para la defensa o resistencia del derecho en debate y las estrategias procesales que se asuman en el proceso, dependen del profesionalismo del abogado y de los honorarios que se fijen para su retribución (p. 62.63).

Asimismo para Ticona, V. (1995) El Juez tiene el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso evitando que la desigualdad entre los justiciables por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, etc., llegue a afectar el desarrollo normal del proceso, a cuyo fin debe emplear todos los medios que le faculta el Código (p. 39)

### 2.2.2.9. El Principio Juez y Derecho

Según Monroy, J. (2003) el aforismo se justifica desde una perspectiva teórica, afirmándose que si el juez es el representante del Estado en un proceso, y este Estado es el creador de la norma jurídica entonces no debe dudarse que Su representante el juez es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma correcta; sin embargo hay ordenamientos que rechazan la vigencia de este principio pues consideran que el juez ignora cuales normas rigen el thema decidendum. Se dice que las partes deben invocarlas y probarlas, quedando el juez obligado a aceptar el enfoque normativo efectuado por los justiciables (p. 281).

Como señala Peyrano, J. (1978) “al juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente positivista, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo” (p. 97).

El juez al dictar su sentencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes. Tiene que existir congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez en su fallo. Si esta se pronuncia más allá de lo pedido estamos ante sentencias ultra petita, si se pronuncia agregando una pretensión no reclamada estamos ante las pretensiones extrapetita y si omite pronunciarse sobre alguna pretensión solicitada estamos ante la sentencia citra petita.

Para Reicer, A. (1995) la congruencia en el proceso civil comprende los siguientes aspectos:

- a) resolución de todas las pretensiones deducidas, es decir, prohibición de omitir la decisión de una pretensión oportunamente deducida;
- b) resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea, prohibición de resolver pretensiones no ejercitadas o alterar o exceder las deducidas; y
- c) aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea, resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas (p. 64).

Para Ledesma, M. (2008) mediante este principio se reafirma el deber del juez de tener en cuenta de manera preferente la Constitución cuando resuelva un caso. Es obligación del juez aplicar el derecho aunque haya sido invocado erróneamente; en esta actividad el juez asume un rol contralor constitucional, de oficio, dentro de lo más estricto de su función. La actividad contralora importa una cuestión de derecho donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen (p. 65).

### **2.2.2.10. Principio de la motivación de las Resoluciones judiciales.**

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Al respecto Ibáñez, P. (1992) señala que no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente a favor de ese interés (p. 257).

Por ello Ibáñez, P. (1992) añade que la exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso del juez, con objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal (p. 292).

*De lo dicho se desprende que el estudio de la motivación de las resoluciones judiciales está íntimamente vinculado con la función jurisdiccional, pues el contenido de las resoluciones no es más que un indicador de la calidad profesional del magistrado encargado de su expedición.*

### **2.2.3. La Competencia**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Para Idrogo, T. (2002) la competencia es la delimitación de la jurisdicción, por la cual los jueces en representación del Estado tienen la potestad de conocer y resolver derechos sustanciales con estricta justicia, determinados conflictos de “intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica” (citado por Pacherrres, 2015) ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales (p. 148).

Según Calamandrei, (1962) siguiendo a Chiovenda, acota: la competencia es,

pues, ante todo una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiestan prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia: de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción (p. 137).

Para Priori, G. (2006), No es posible ni correcto identificar jurisdicción con competencia. La noción de jurisdicción como ya ha sido reiteradamente dicho hasta aquí se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. De esta forma, no es lo mismo decir que un juez no tiene jurisdicción y que un juez no tiene competencia, porque lo primero sería una contradicción en sí misma pues si un juez no tiene jurisdicción no es en realidad un juez. No tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. Por ello, por ejemplo, una sentencia dictada por quien no ejerce función jurisdiccional entra dentro de la categoría de un acto inexistente, mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente entra dentro de la categoría de un acto nulo (p. 45).

Para Ledesma, M. (2008) expresa que "La norma, de manera excluyente, considera como competencia del juez civil toda aquella materia que no le esté atribuida conocer a otros jueces" (p. 98).

*En nuestra opinión la competencia es la suma de "facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley" (citado por Pacherres, 2015); de ahí que se diga en los que es competente.*

### **2.2.3.2. "Regulación de la competencia"**

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6º del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: "La

competencia sólo puede ser establecida por la ley.

### **2.2.3.3. Determinación de la competencia**

Según el Código Procesal Civil Art. 8º” (citado por Pacherras, 2015): “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”

Para Idrogo, T. (2002) sobre las clases de competencia, siguiendo a Goldschmidt, quien señala tres: objetiva, funcional y territorial. (p. 147).

### **2.2.3.4. “Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se” (citado por Pacherras, 2015) trata de Habeas Corpus correctivo, la competencia del órgano jurisdiccional se determinó de acuerdo al Código Procesal Constitucional.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz - Departamento de Ancash.

En segunda instancia fue la Sala de Penal de la Corte Superior de Justicia del Ancash (Expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02).

Con relación a la competencia una propuesta de concepto podría ser: es la facultad, potestad que tiene el Juez para conocer y asumir la jurisdicción y resolver cualquier conflicto de intereses con sujeción al mandato imperativo de la ley.

## **2.2.4. La Pretensión**

### **2.2.4.1. Concepto**

Por su parte Ranilla (s.f), “ sostiene la pretensión procesal es la pretensión

material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

#### **2.2.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial se observa lo siguiente: En la demanda se observó que la pretensión” (citado por Pacherras, 2015) fue de Habeas Corpus: la vulneración de la libertad personal y tutela procesal efectiva.

#### **2.2.5. El Proceso**

##### **2.2.5.1. Concepto.**

Según Couture, E. (1979) “afirma que "En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento" (p. 122).

“Para Romo, (2008)” (citado por Pacherras, 2015) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Prieto, L. (1980) el proceso es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo (p. 23).

Según Peyrano, J. (1995) “el proceso es el conjunto de actos relacionados entre sí y de índole tecnológico, que permiten desarrollar la actividad

jurisdiccional: es un conjunto de actos, es decir de hechos humanos voluntarios enderezados a un fin, que no puede ser otro que el nacimiento, desarrollo o extinción de una relación procesal” (p. 21).

Para Alsina, H. (1956) el “derecho procesal es el conjunto de normas” (citado por Pacherres, 2015) que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso (p. 35).

*Para nosotros “el proceso constituye el conjunto de actos jurídico procesales relacionados entre sí” (citado por Pacherres, 2015), desarrollados de manera orgánica y progresiva por mandato de la ley; realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión.*

#### **2.2.5.2. “Funciones del proceso**

Según Couture, (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

##### **2.2.5.2.2. Función privada del proceso**

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

##### **2.2.5.2.3. Función pública del proceso**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales” (citado por Pacherres, 2015).



#### **2.2.5.2.4. “El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture, (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación” (citado por Pacherrres, 2015):

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p. 120-124).

*Desde esta perspectiva el “ Estado, está obligado a establecer garantías suficientes e idóneas para que cualquier conflicto se resuelva, de tal forma que la decisión adoptada tenga legitimidad”* (citado por Pacherrres, 2015).

#### **2.2.6. El debido proceso formal**

##### **2.2.6.1. Concepto**

En “opinión de Romo, (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones” (citado por Pacherrres, 2015) (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

Para Bustamante, (2001) “ el debido proceso, es un derecho fundamental que

tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e” (citado por Pacherrres, 2015) independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

*“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.*

#### **2.2.6.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona, (1994), el debido proceso corresponde al proceso” (citado por Pacherrres, 2015) jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

#### **2.2.7. El Proceso constitucional**

##### **2.2.7.1. Concepto**

Para Hinostraza, (2001) señala, que en un proceso constitucional, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez (consideración indirecta del conflicto).

Siguiendo a Velásquez, (s/f) desarrolla que los Procesos Constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (jerarquía de normas e inviolabilidad de la

constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos.

Es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

La doctrina constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término "garantía constitucional" por el más completo término de "proceso constitucional", basado en la noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti. (Brage, 2005)

#### **2.2.7.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional**

Los principios procesales previstos en el Código Procesal Constitucional, (Jurista Editores) son: Art. 51: El principio de dirección, el principio de gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización. Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código. De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

#### **2.2.7.3 “Fines del proceso constitucional**

Se encuentra previsto en el artículo II del Código Procesal” (citado por Pacherras, 2015) Constitucional (Jurista Editores, 2015):

Son fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución, y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (p.663).

Asimismo, en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional está previsto la finalidad del proceso de Habeas Corpus:

“Los procesos a los que se refiere el presente título” (citado por Pacherras, 2015) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

## **2.2.8. Habeas Corpus**

### **2.2.8.1. Concepto**

El jurista Cuestas, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, define el Habeas Corpus como una "Garantía constitucional extraordinaria destinada a tutelar el derecho de libertad personal contra detenciones o arrestos ejecutados contra cualquier persona fuera de los supuestos y formalidades exigidas por la ley. El Tribunal de Habeas Corpus debe inmediatamente acoger la demanda, solicitar un informe de la autoridad demandada y decidir en términos muy breves sobre la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad por medio de un procedimiento sumarísimo, sin contradictorio y esencialmente informal.

Para Gutiérrez & Garruitelo, (2007) “el hábeas corpus es un derecho humano y a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad

corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que le son conexos, nominados o innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal” (p. 13).

También Gutiérrez & Garruitelo, (2008) “el hábeas corpus es un mecanismo procesal destinado a garantizar el derecho a la libertad individual y ambulatorio frente a la amenaza o vulneración de parte de autoridades y funcionarios del poder público, así como de particulares” (p. 42).

Según González, (2002), el Hábeas Corpus es la garantía constitucional por medio de la cual una autoridad jurisdiccional o, en todo caso un tribunal competente va a poder verificar por razón de una solicitud formulada con esa finalidad, si el peligro o amenaza que efectivamente existe de perder la libertad corporal o la detención preventiva la que se ve sometida una persona es o no conforme a derecho, en cuyo caso, de no ajustarse a los parámetros constitucionales y legales fijados para ello, ha de declarar ilegal ya sea dicha orden emitida o la detención en sí y ordenar la restitución de la libertad personal de la persona que reclama su protección o anular la orden e impedir que la misma llegue a menoscabarse.

*El Hábeas Corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente del término que se le asigne al hecho cuestionado (entiéndase: detención, arresto, desaparición forzada, prisión, secuestro, etc.). De acuerdo a nuestra carta Magna de 1993.*

#### **2.2.8.2. Hábeas corpus contra resoluciones judiciales:**

La procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales siempre ha sido un tema polémico, por los problemas de nuestro sistema de administración de justicia y por la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado ante casos particularmente delicados, como los procesos contra personas acusadas de terrorismo corrupción, tráfico ilícito de drogas u otros graves delitos.

#### **2.2.8.3. Hábeas corpus contra particulares:**

La Constitución permite que el proceso de hábeas corpus pueda ser empleado contra particulares. Si bien la gran mayoría de las demandas se presenta contra autoridades estatales o funcionarios, es importante señalar algunos casos en que

el acto lesivo de los derechos protegidos por el hábeas corpus ha proveniendo de particulares. Así, han sido frecuentes las demandas presentadas contra centros de salud donde a los pacientes dados de alta se les impide retirarse por no haber cancelado los gastos de atención médica. En estos casos el Tribunal ha señalado que la falta de pago de gastos por internamiento no puede impedir que los pacientes abandonen el centro de salud.

#### **2.2.8.3.1. Amenaza Contra un Derecho Reconocido por la Constitución.**

Pueden calificarse como amenaza de violación de un derecho constitucional, a que se refieren los artículos 1º y 2º de la L. 23506, cuando esta es cierta e inminente. La conducta objetable en la Acción de Amparo puede consistir también en una amenaza, que responda a un acto lesivo de "futuro próximo" y no de "futuro remoto". En todo caso, trátase de un acto, omisión o amenaza, debe revestir "arbitrariedad o ilegalidad manifiestas", es decir, tiene que resultar evidentemente notoria o groseramente inconstitucional o ilegal.

#### **2.2.8.3.2. Procedencia:**

El Habeas Corpus procede en 4 casos claramente establecidos y determinados:

Cuando una persona ha sido detenida indebidamente.

Cuando una persona se encuentra perseguida ilegalmente.

Cuando una persona se encuentra indebidamente procesada.

Cuando una persona se encuentra presa o encarcelada en forma indebida.

#### **2.2.8.3.3. Personería:**

El Recurso de Habeas Corpus puede ser interpuesto por las siguientes personas:

La propia persona que se encuentra indebidamente detenida, perseguida, procesada

Presa.

Cualquier persona.

El Ministerio Público.

#### **2.2.8.4. Clases de Habeas Corpus**

Según Carruitero, F. & Gutiérrez, M. (2008) “el Tribunal Constitucional ha elaborado, una tipología de hábeas corpus, la misma que atiende a un criterio casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomado como un *numerus clausus*. Así, los tipos de hábeas corpus son los siguientes” (p. 45):

##### **a. El hábeas corpus reparador**

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad.

##### **b. El hábeas corpus restringido**

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada.

##### **c. El hábeas corpus correctivo**

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento

ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

En efecto, en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro* (Exp. N.º 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que:

"Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente"

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

#### **d. El hábeas corpus preventivo**

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.

Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la



amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

En efecto, en el caso Patricia Garrido Arcentales y otro contra el capitán PNP Henry Huertas (Exp. N.º 399-96-HC/TC), el Tribunal Constitucional precisó:

"Que, en cuanto a las llamadas telefónicas a través de las cuales se amenazaría con detener a los recurrentes, según afirman, este Tribunal considera que no se han dado los supuestos para que se configure una situación que constituya amenaza a la libertad personal que haga procedente la acción de Hábeas Corpus, es decir, tal y como lo consagra el artículo 4º de la Ley N.º 25398, se necesita que ésta sea cierta y de inminente realización; se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito e inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible".

#### **e. El hábeas corpus traslativo**

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

César Landa Arroyo, Teoría del Derecho Procesal Constitucional, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 116, refiere que en este caso "se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [ ...] "

En efecto, en el caso Ernesto Fuentes Cano vs. Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 110-99-HC/TC), el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente:

"Que, el tercer párrafo del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto Ley N.º 22128, dispone que toda

persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, en el caso de autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción, por haber sido ampliada ésta; y el hecho de no haberse completado la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de veinte meses, no dándole cumplimiento así al artículo 137° del Código Procesal Penal, en caso de efectivizarse esta nueva orden de captura".

#### **f. El hábeas corpus instructivo**

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú, (párrafo 84 de la sentencia del 3 de noviembre de 1997), estableció lo siguiente:

"Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (supra, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25° de la Convención en relación con el artículo 1.1."

#### **g. El hábeas corpus innovativo**

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

Al respecto, Domingo García Beláunde [Constitución y Política, Eddili, Lima

1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado". Asimismo, César Landa Arroyo [Tribunal Constitucional, Estado Democrático, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193], acota que "... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos".

#### **h. El hábeas corpus conexo**

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados previstos en el artículo 3° de la Constitución entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

*Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un numerus clausus.*

#### **2.2.8.5. Finalidad del Habeas Corpus**

Según Rioja, A. (s.f.) la finalidad principal del Hábeas Corpus es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona.

Iván Noguera Ramos señala que el Hábeas Corpus persigue dos finalidades: una Inmediata, es decir reponer el derecho violado o vulnerado y, la segunda: Mediata que es sancionar penalmente a los responsables.

*La finalidad del Hábeas Corpus es detener la violación de un derecho constitucional o impedir que la amenaza de violación del mismo se cometa (libertad personal y conexos). El Hábeas Corpus no consiste en determinar la responsabilidad penal de la persona a favor de quien se interpone, como dijimos, por medio de este proceso sólo se verifica si existe amenaza o afectación de la libertad individual y, en caso que esta se verifique, ordenar se repongan las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación.*

#### **2.2.8.6. Características del Hábeas Corpus**

Según Carruitero, F. & Gutiérrez, M. (2008) el hábeas corpus es un mecanismo procesal destinado a garantizar el derecho a la libertad individual y ambulatorio frente a la amenaza o vulneración de parte de autoridades y funcionarios del poder público, así como de particulares (ps. 42-44).

- a) **Es de naturaleza procesal.-** su objetivo es restablecer el derecho a la libertad personal al estado anterior a la amenaza o vulneración, esto requiere de un proceso rápido y eficaz. No es un derecho sino una garantía. El hábeas corpus es un proceso y no un procedimiento, en tanto que si lo consideramos como un procedimiento puede dar la idea de que forma parte integrante del proceso penal. El hábeas corpus tiene naturaleza independiente a aquel proceso penal, y su resolución no tendrá otra repercusión que resolver la situación de privación ilegal de libertad.
- b) **No tiene formalidades.-** la acción de habeas corpus, por su propia naturaleza, puede ser interpuesto por cualquier persona. No requiere poder ni autorización previa, tampoco requiere firma de letrado. La no exigibilidad de formalismo para la presentación de las demandas de hábeas corpus implica, entre otros aspectos, que la solicitud respectiva puede ser presentada de forma escrita o verbal, sin el pago de una suma de dinero como contraprestación del servicio de administración de justicia (tasas judiciales).
- c) **Es un proceso sumarísimo.-** su tramitación es rápida, urgente. Es el más rápido de todos los procesos que existen, su fundamento radica en la importancia que para liberalismo tiene el derecho a la libertad personal y en el presupuesto que significa para el ejercicio de los demás derechos

constitucionales.

#### **2.2.8.7. Causales de Improcedencia del Hábeas Corpus.**

Si bien es cierto el proceso de Hábeas Corpus no supone la existencia de condiciones para su procedimiento, sí es necesario que los recurrentes y magistrados tengan en cuenta los casos en que no procede el Hábeas Corpus; y, así tenemos que no procede el Hábeas Corpus cuando:

- a. El recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía.
- b. La detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular.
- c. El recurrente sea prófugo de la justicia, desertor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, o evasor de la conscripción militar, o militar en servicio arrestado por sus jefes o esté cumpliendo pena privativa de libertad ordenada por los jueces.

#### **2.2.8.8. Procedimiento**

El procedimiento en las acciones de Hábeas Corpus se desarrolla dependiendo de que se trate de una detención o de un acto en contra de la libertad personal diferente a la detención:

- a. En caso de detención: Interpuesta la acción ante el Juez Penal de turno, éste debe constituirse de inmediato, o cuando menos en el día al lugar de la detención y disponer que la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta. Comprobada la detención arbitraria, el juez penal pone en libertad al detenido, dando cuenta a la Sala Penal respectiva. La Ley 23506 también establece que de no ser suficiente la sumaria investigación, el Juez citará a quienes ejecutaron la violación para que expliquen las razones y resolverá de plano.
- b. En caso de lesiones a otros aspectos de la libertad personal: El Artículo 18<sup>a</sup>

de la Ley 23506, establece que el Juez debe citar a quienes ejecutaron la violación a fin que expliquen los motivos de ésta y resolverá en el término de un día natural.

En cualquiera de estos dos procedimientos, proceden recursos impugnatorios, como el de apelación contra una sentencia de primera instancia o Recurso Extraordinario contra una “sentencia de Vista expedida por la Sala Penal superior” (citado por Pacherres, 2015).

Las Resoluciones que recaen en este tipo de procedimientos contienen un mandato especial de protección a la libertad. Ortecho Villena señala que: "Deben ejecutarse tan pronto como queden consentidas o ejecutoriadas ya que, de no ser así, no cumpliría su misión de restablecer la libertad en el tiempo más breve posible".

#### **2.2.8.9. El Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional.**

El Código Procesal Constitucional, recientemente promulgado el 28 de Mayo del 2004 y publicado el 31 del mismo mes y año constituye un gran salto en la defensa de los derechos fundamentales por quienes imparten justicia en el Perú. Presentado el nuevo Código, ante el propio Tribunal Constitucional, como defensor y supremo intérprete de la Constitución, consagra un conjunto de normas que actualiza y en muchos casos innova los procedimientos establecidos en las leyes 23506, 24968, 25398 y 26301, principalmente.

Es importante destacar que el Código, acerca de la interpretación de los derechos constitucionales, establece:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre los derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Consideramos que este precepto será de gran utilidad para resolver los procesos

constitucionales que se presenten, pues de esta manera la justicia peruana seguirá los cánones o estándares regionales e internacionales de defensa de los derechos fundamentales.

La Acción de Hábeas Corpus en adelante se denominará "Hábeas Corpus" y su tramitación será con algunas diferencias como:

En cuanto a la procedencia del Hábeas Corpus, el Artículo 4° (Procedencia respecto a Resoluciones Judiciales) establece en su segundo párrafo: "El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva".

Respecto a la competencia del juez que conocerá dicho proceso. La demanda de Hábeas Corpus se podrá interponer ante cualquier juez penal (lo que ya no hace necesario que sea exclusivamente el juez penal de turno el que sea competente) y no será necesaria la autorización de abogado en el escrito de demanda.

Otra novedad es la referida al trámite en los casos de "desaparición forzada", que tendrá un procedimiento "especial", tipificado en el artículo 32°.

Asimismo, el legislador hace una distinción en cuanto al trámite del Hábeas Corpus en caso de detención arbitraria (Artículo 30°) y en "casos distintos" (artículo 31°). En este punto, consideramos que el término "detención arbitraria" podría traer algunos problemas de interpretación por el Juez, en el sentido de qué tipo de detención es arbitraria y cuál no es detención arbitraria?. En qué casos estamos ante una detención arbitraria? Y, por último, quién y con qué criterio se diferenciará los supuestos de "casos distintos" a detención arbitraria?

En cuanto a las normas de procedimiento, el nuevo Código (Artículo 33°) enfatiza aspectos, tales como: inciso 7) El Juez o Sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera e, inciso 8) Las actuaciones procesales son improrrogables.

Finalmente y no por ello menos importante, es la innovación del Código respecto a la enumeración de los derechos protegidos, pues el inciso 15 del artículo 25°

establece "El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución". El artículo 99° se refiere a la Acusación Constitucional de la Comisión Permanente ante el Pleno del Congreso a los funcionarios que gozan de la inmunidad del antejuicio político. Da la casualidad que es precisamente en este aspecto en el cual la Comisión Permanente del Congreso actual ha cometido irregularidades y arbitrariedades, que en muchos casos sin el menor fundamento legal acusa al funcionario, políticamente y sin el menor reparo, ante el Pleno afectando las garantías mínimas del debido proceso.

#### **2.2.8.10. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Habeas Corpus.**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Constitucional (Jurista Editores, 2013): Artículo 2°. Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Artículo 3°: Procedencia frente a actos basados en normas

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra



éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley." (p. 664)

Artículo 4º: Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. (p. 665)

## **2.2.9. “Los Sujetos del proceso**

### **2.2.9.1. El Juez**

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004)” (citado por Pacherras, 2015), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

“En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

*En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le”* (citado por Pacherras, 2015) *confieren.*

### **2.2.9.2. “La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2015).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2015)” (citado por Pacherras, 2015).

### **2.2.10. La demanda**

#### **2.2.10.1. Concepto**

Por su parte Castillo, M. (2009) “la conceptúa como el acto procesal que da inicio al proceso, documenta el ejercicio de nuestro derecho de acción y contiene la pretensión respecto de la cual pedimos tutela, acción que se dirige contra el Estado para que a través del tercero imparcial (Juez) se resuelva” (p. 266).

Con mayor acierto Monroy Juan (1996), “la conceptualiza como el acto Jurídico procesal por el que el actor (demandante) somete al órgano jurisdiccional su pretensión o falta de certeza. Por extensión el medio material a través del cual se ejercita el acto jurídico antes citado, con el que se inicia el proceso” (p. 698).

Para Davis Hernando (1966) no obstante que la pretensión se encuentra contenida en la demanda, ambas son radicalmente diferentes. La demanda es el instrumento adecuado (acto de introducción) a través del cual la acción se ejercita y por el cual el titular de la acción se comunica con el Juez para que tal derecho surta sus efectos (p. 480).

Advierte asimismo Palacio Enrique (1990), que la demanda a diferencia de la pretensión, no implica necesariamente, el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura simplemente, con motivo de la pretensión formulada ante un órgano judicial por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y ulterior trámite de un determinado proceso (p. 245).

Tal como finalmente destaca Carnelutti Francesco (1981) al expresar que la demanda no se debe plantear al juez para saber si quien la plantea tiene razón o sin razón, sino para obtener una decisión que le dé la razón (p. 195).

*En nuestra opinión la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica*

#### **2.2.10.2. Requisitos**

Según Palacio Enrique (1990) "La demanda como mínimo debe responder a las siguientes cuestiones: Quien pide, contra quien se pide, en qué derecho o título se funda, que cosa se pide y ante quien" (p. 249).

Para Couture Eduardo (1974) lo importante es tener presente que la demanda debe ser lo suficientemente clara a efectos de que se comprenda con seguridad que es lo que se reclama y porque, de tal manera que tampoco deban permitirse excepciones por defectos, por cualquier tipo de violación formal, sino solo cuando se pretermite cumplir con la finalidad de algún requisito legal que integre el derecho defensa en juicio (p. 237).

La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio debe comprenderse la determinación clara y concreta de lo que se pide, ocurre que la demanda (como acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal ( como objeto del proceso), constituyen un todo que deben ser interpretados en conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (autor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica), y está estipulado los requisitos de la demanda en el art. 424 C.P.C.

### **2.2.11. La Prueba**

#### **2.2.11.1. Naturaleza Jurídica de Acto Probatorio.**

Según Davis Hernando (1988) podría pensarse que cuando se aducen como prueba de la fuerza mayor o el caso fortuito hechos en los cuales no interviene la voluntad humana, como fenómenos de la naturaleza (terremotos, inundaciones, etcétera), la prueba puede consistir en simples hechos jurídicos en sentido estricto; pero entonces se confunde el objeto de la prueba, que sería ese terremoto o esa inundación, con la prueba misma, que es la inspección judicial, el dictamen de peritos o los testimonios utilizados con el fin de convencer al juez de su existencia presente o pasada. Podría objetarse que los indicios pueden consistir en huellas o rastros de hechos no humanos ni provocados por un acto de voluntad humana, esto es, en simples hechos jurídicos; pero esos hechos no adquieren la categoría de indicios sino al ser aportados al proceso mediante su prueba por inspección del juez, por testigos o peritos y luego calificados por el juez en cuanto a su conexión con el hecho o acto que se pretende demostrar por ese medio, razón por la cual procesalmente no se les puede considerar como prueba indiciaria al estar aislados de estos actos jurídicos procesales; además, será excepcional encontrar una prueba indiciaria conformada sólo por hechos de aquella naturaleza, pues de ordinario entre ellos existirán actos humanos o rastros y efectos de éstos, ya que en el proceso se juzga precisamente sobre conductas humanas. La prueba puede tener por objeto hechos o actos jurídicos, pero ella es siempre un acto humano, tanto en su origen, que puede ser extra procesal y anterior al proceso (los documentos), como en su aportación o práctica dentro del proceso (p. 20).

*Las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana y como actividad del juez o las partes o como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la*

*existencia o inexistencia “ u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo ” (citado por Pacherrres, 2015).*

### **2.2.11.2. Concepto o noción procesal de la Prueba.**

Este concepto lo encontramos, entre otros, en Carnelutti Francesco (1955) cuando habla de equivalente sensible del hecho a apreciar, o sea, del medio que proporciona su conocimiento y de cualquier forma de fijación del hecho controvertido como cada uno de los medios del proceso probatorio (p. 199)

Carrara Francesco (1957) la conceptualiza como "Todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición" (p. 381)

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la “ jurisprudencia se contempla” (citado por Pacherrres, 2015): “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

*Consideramos que la prueba es “un conjunto de actuaciones, que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.*

### **2.2.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Henostroza, (1998) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso” (citado por Pacherrres, 2015).

De esta manera Devis Hernando (1988) expresa que se tiene que, en sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios

de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos (p. 29).

*En nuestra opinión adoptan un criterio unificador que se puede decir que probar es aportar al proceso, y los medios probatorios “ emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones, de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”* (citado por Pacherres, 2015).

#### **2.2.11.4. Objeto, Necesidad y carga de la Prueba.**

Para Davis, H. (1988) es una noción puramente *objetiva y abstracta*, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual (p. 142).

Para Carnelutti, F. (1955) “la necesidad de la prueba en un sentido general, para cada proceso, contempla los hechos que deben probarse en él, sin individualizar quién debe suministrarla, por lo cual el concepto se identifica con el tema de la prueba” (p. 255).

La *carga de la prueba* Según Davis, H. (1988) determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten (pp 142-143).

Según Rioja, A. (2014), refiere que más modernamente se ha sostenido que la carga de la prueba no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, pudiéndose hablar con asidero del riesgo de la prueba antes que de su carga, pues el precio de no probar es perder el litigio (p.34).

*El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria*

#### **2.2.11.5. Principios Que Rigen La Actividad Probatoria**

Para Robert, A. (1997) destaca que los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos (p. 112).

En ese sentido nuevamente Robert, A. (2002) señala "la diferencia entre valores y principios viene dada porque los primeros tienen un carácter axiológico al paso que los segundos lo tienen deontológico" (p.123).

*En tal medida, los principios entendidos como conceptos deontológicos, expresan un deber ser y se manifiestan bajo la forma de mandatos, prohibiciones, permisiones o derechos. Los valores, como conceptos axiológicos expresan en sí mismos algo bueno.*

##### **2.2.11.5.1. Necesidad de la Prueba.**

Devis, H. (1988) se refiere a este principio como necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio (p. 115).

Para Silva, V. (1963) "Dicho principio está comprendido en la regla que le ordena al juez resolver conforme a lo alegado y probado" (p. 29)

Del principio de necesidad podemos citar las siguientes reglas:

1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma;
2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada;
3. No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente, impertinente o inútil, y;
4. No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley.

#### **2.2.11.5.2. Eficacia.**

Para Devis, H. (1988) “ este principio complementa el anterior, si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio” (p. 117).

#### **2.2.11.5.3. Unidad**

Para Dellepiane, A. (1961) "La importancia de este principio se pondrá de presente al tratar de la apreciación de las pruebas" (p. 54)

#### **2.2.11.5.4. Comunidad**

Para Couture, E. (1950) es consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad esto es que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla (p. 138).



Para Davis, H. (1988) la otra consecuencia de la comunidad de la prueba es que cuando se acumulan o reúnen varios procesos 19, la practicada en cualquiera de ellos vale para todos, porque si el juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, sería absurdo que los efectos de esa convicción dejaran de aplicarse a ellas, a pesar de que se resuelven por una sola sentencia (p. 119).

#### **2.2.11.5.5. Lealtad, probidad o veracidad**

Al respecto observa Silva, V. (1963) que la prueba debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas y que las partes deben colaborar a la obtención de la voluntad de la ley, subordinando el interés individual a una sentencia justa (p. 27).

Davis, H. afirma también que la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre de dolo y violencia (p. 121).

Couture, E. (1950) expresa el mismo concepto en los siguientes términos pero la lucha también tiene sus leyes y es menester respetarlas para que no degeneren en un combate primitivo. Las leyes del debate judicial no son sólo las de las habilidades, sino también las de la lealtad, la probidad, el respeto a la justicia. Una acentuada corriente de doctrina y de legislación de los últimos tiempos, recuerda la existencia de antiguos deberes en el proceso, que no pueden ser eliminados en una consideración técnica del mismo (p. 139).

Por otra parte Micheli, G. (1961) afirma que la parte puede permanecer inactiva, si quiere, pero si actúa debe decir la verdad, esto es, no debe mentir a conciencia, obligación que es un aspecto del deber de buena fe procesal, que no está en contraste con la existencia de poderes procesales reconocidos a las partes, y que, por consiguiente, armoniza con el principio dispositivo (p. 166).

*La lealtad y la probidad no rigen sólo para la prueba, sino para el proceso en general, y deben reflejarse en la demanda, en las excepciones, en los recursos y en toda clase de actos procesales, pero en la prueba tiene una particular importancia.*

#### **2.2.11.5.6. Contradicción.**

Para Davis, H. (1988) este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez

sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa probatoria del proceso (p. 123).

#### **2.2.11.5.7. Formalidad y Legitimidad.**

Las formalidades son de tiempo, modo y lugar, y se diferencian según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo, consagrado para cada uno.

El segundo aspecto consiste, según Silva, V. (1963), en que debe obtenerse la prueba por los modos legítimos y las vías derechas excluyendo las calificadas de fuentes impuras de prueba; se contempla la moralidad, la licitud y la procedencia de la prueba (p. 29).

Según Davis, H. (1988) este principio implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia, y de inmoralidad en el medio mismo (p. 126).

#### **2.2.11.5.8. Preclusión de la Prueba.**

Para Davis, H. (1988) "Se habla de preclusión generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de éstas" (p. 127)

Según Micheli, G. (1961)" la preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en suministrarla, la necesidad de hacerlo en la etapa pertinente del proceso y en nada afecta a quien no necesitaba aducir pruebas distintas de las ya existentes" (p. 45).

Opera esta noción respecto del juez, tanto en el proceso en general como en materia de pruebas, porque la ley suele señalarle la oportunidad o un límite de tiempo o de momento procesal para el ejercicio de las facultades inquisitivas que le otorga.

#### **2.2.11.5.9. Inmediación.**

Carnelutti, F. (1955) afirma en el mismo sentido que "la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho a probar" (p.55)

En ese sentido consideramos que la inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos.

#### **2.2.11.5.10. Pertinencia.**

Para Davis, H. (1988) "La pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio" (p. 133).

#### **2.2.11.6. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba.

Echandía, citado por Rodríguez, (1995) expone: "Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso" (p. 168).

"Por su parte Henostroza, (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil" (citado por Pacherres, 2015).

### **2.2.11.7. “Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Semánticamente, por finalidad debe entenderse motivo o fin con el cual se hace algo. Mientras que por fiabilidad, que es fiable, que implica confianza, que la información que brinda es creíble (Real Academia Española, 2001).

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el art. 188° cuyo texto es como sigue” (citado por Pacherras, 2015): “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Jurista editores, 2015, pág. 515).

“Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es” (citado por Pacherras, 2015): “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Jurista Editores, 2015, pág. 517).

“Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo, (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la

aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (citado por Pacherres, 2015).

#### **2.2.11.8. “Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

A continuación, los medios probatorios actuados en el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio:

##### **A. Documentos**

###### **a. Etimológicamente**

El término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003)” (citado por Pacherres, 2015).

###### **b. Concepto**

“En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento” (citado por Pacherres, 2015) (Jurista Editores, 2015): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 527).

“Por lo que” (citado por Pacherres, 2015) “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003).

“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o

futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### **c. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

*Son públicos:*

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

*Son privados:*

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal *p r e c i s a* en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público” (citado por Pacherres, 2015).

### **d. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

El documento presentado, es el documento en donde se plasmó la Constatación de los Hechos, y también en donde se plasmó la declaración de las partes.

## **2.2.12. “Las Resoluciones Judiciales**

### **2.2.12.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta” (citado por Pacherres, 2015).

Rodríguez, (2000) refiere, que la resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Precisa además, que las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los Jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

También, Nuestro Código Adjetivo prevé respecto de las resoluciones que:

“En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números” (citado por Pacherres, 2015). Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o palabras o frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°)

Las formalidades para la elaboración de las resoluciones, se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso (Cajas, 2011).

*En “relación a la resolución, entonces, puede acotarse que es” (citado por Pacherres, 2015) el acto procesal del juez a través de la cual pone en conocimiento, decide o en todo caso resuelve las pretensiones de las partes procesales, el juez expide tres tipos de resoluciones y son, autos, decretos y sentencias.*

#### **2.2.12.2. Clases de resoluciones judiciales**

Couture, (1972), el decreto es una resolución que por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

Por su parte Nuestro Código Adjetivo prevé al respecto que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°).

De “acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) existen tres clases de resoluciones:

**El decreto:** Que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

**El auto:** Que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo: la admisibilidad de la demanda.

**La sentencia:** En el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Sobre la sentencia se desarrollará en el siguiente acápite, por” (citado por Pacherres, 2015) ser precisamente el objeto de estudio.



## **2.2.13. La sentencia**

### **2.2.13.1 “Etimología**

Según Gómez, R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente” (citado por Pacherras, 2015).

“Asimismo, según” (citado por Pacherras, 2015) Sagástegui, U. (1996) señala que: “La sentencia es un acto de inteligencia y voluntad del Juez; si bien toda sentencia es un silogismo en su estructura de juicio lógico con una premisa mayor, premisa menor y conclusión, el juez lleva a cabo una tarea más compleja y más noble que es la de juzgar, esto es: hacer justicia, que es una obra integral de la calidad y condición humana, así como una consecuencia moral”. (p. 191).

“Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

*Finalmente, sobre la sentencia” (citado por Pacherras, 2015) se puede decir que es la que pone fin al proceso en primera instancia porque si se apela la sentencia de vista es la que al final resuelve el conflicto.*

### **2.2.13.2. “Concepto**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León, (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es” (citado por Pacherras, 2015): “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

“Por su parte Bacre, (1992), sostiene: (...) la sentencia es el acto jurídico procesal” (citado por Pacherras, 2015) emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones “recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez” (citado por Pacherras, 2015) cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)” (citado por Pacherras, 2015).

### **2.2.13.3. “La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

#### **A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.**

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se

escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el” (citado por Pacherres, 2015) consistorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

“Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.” (citado por Pacherres, 2015)

“La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún

requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son” (citado por Pacherras, 2015):

**“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

#### **Art. 427: Improcedencia de la demanda**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

“Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente: Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La

estructura de la sentencia: tripartita.

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según León, (2008), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive” (citado por Pacherrres, 2015).

“A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el

problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?” (citado por Pacherrres, 2015)

**“d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para

determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e.Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la Pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto León, (2008) agrega un elemento más: la claridad, que” (citado por Pacherras, 2015) debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).



“Asimismo, según Gómez, R. (2008) la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

### **Estructura interna y externa de la sentencia.**

Según Gómez, R. (2008), respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son” (citado por Pacherrres, 2015):

**“La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios” (citado por Pacherras, 2015).

**“Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**“Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad” (citado por Pacherres, 2015).

**“Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos

fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **2.2.13.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan: Definición jurisprudencial” (citado por Pacherras, 2015): “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

“La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva” (citado por Pacherras, 2015): “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (“Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia” (citado por Pacherras, 2015): “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las

razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (“Casación N°1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98- Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

#### **La sentencia revisora:**

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p.3223-3224).

#### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia” (citado por Pacherras, 2015):**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC,

esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (“Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

**La motivación del derecho en la sentencia”** (citado por Pacherres, 2015):

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” “(Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)” (citado por Pacherres, 2015).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” “(Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45” (citado por Pacherres, 2015).

#### **2.2.13.3.4. La “motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación” (citado por Pacherres, 2015).

“La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están

previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

**2.2.13.3.5. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.** Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

**A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos” (citado por Pacherres, 2015).

“Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de

justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha



relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre” (citado por Pacherres, 2015).

“Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.13.3.6. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece” (citado por Pacherres, 2015) “Art.139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con

mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” “ (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone” (citado por Pacherras, 2015): “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

Por lo expuesto la motivación es el convencimiento y satisfacción de las partes procesales respecto al contenido de la resolución que expide el juez.

La motivación es un principio como se describe líneas precedentes al que el juez está sometido porque al resolver el conflicto de intereses e incertidumbres fundamentalmente se basa en el mensajes que aportan las pruebas al proceso, las cuales garantizan la verdad o falsedad de lo que se pretende en el proceso.

## **“B.La obligación de motivar en la norma**

### **legal a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas” (citado por Pacherras, 2015):

Artículo 50 Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 121. último párrafo: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Jurista Editores, 2015)

**b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla”** (citado por Pacherras, 2015):

Gómez, G.(2010) “ todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos” (citado por Pacherras, 2015) jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (p. 884-885).

“Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.13.3.7. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.13.3.7.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica” (citado por Pacherras, 2015).

“Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de

derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.13.3.8. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación” (citado por Pacherrres, 2015).

#### **2.2.13.3.9. El principio de congruencia procesal**

En el “sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.” (citado por Pacherrres, 2015)

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del código de procedimientos penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

#### **2.2.13.3.10. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján T; y Zavaleta R. (2006), comprende:

##### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión” (citado por Pacherres, 2015).

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

## **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa” (citado por Pacherres, 2015).

“Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la” (citado por Pacherres, 2015) función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El “deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados

sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

#### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

#### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas” (citado por Pacherrres, 2015).



### **“c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

### **F. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución” (citado por Pacherres, 2015).

“Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

**La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

**La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

**La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)” (citado por Pacherres, 2015).

Sobre la motivación, entonces puede afirmarse que permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de ella se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes.

#### **2.2.14. Medios impugnatorios**

Conforme señala Hinojosa, A. (2001) “la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado” (p. 198).

En tal sentido el profesor Priori, G. (2006) ha cuestionado tal fundamento de la impugnación indicando que el problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error (p. 234).

Por ello Ariano, E. (2010) señala que como el paso de una instancia (la primera) a otra (la segunda) no es por generación espontánea, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un „medio de impugnación“, resulta inevitable que por derecho a la pluralidad de la instancia se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal pluralidad promueven (p. 167).

*“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”* (citado por Pachterres, 2015).

##### **2.2.14.1. Concepto**

Según Monroy, J. (1987) “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente” (p. 245).

Para Gozaini, O. (1996) “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada” (p. 367).

Por ello Devis, H. (1984) sostiene que la revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica (p. 256).

Gozaini, O. (1996) señala como objeto de la impugnación que ésta "tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional" (p. 380).

Para la doctora Ariano, E. (2010) todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de „garantía de garantías“, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo (p. 354).

*Debemos precisar que tanto la nulidad como la apelación deben ser interpuestos de manera oportuna puesto que sino la consecuencia será contraria si solamente se tiene plazo para impugnar y no para solicitar la nulidad, más aún si como vamos a ver más adelante, el recurso de apelación lleva intrínsecamente el de nulidad, por ello la imposibilidad de plantear doble recurso respecto de una misma resolución*

#### **2.2.14.2. “Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el

Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional de Habeas Corpus**

De acuerdo a las normas procesales, los medios impugnatorios son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal” (citado por Pacherras, 2015) Constitucional (Jurista Editores, 2013) los recursos son:

##### **A. El recurso de apelación**

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez (Calderón y Águila, s.f) Siguiendo a Calderón y Águila (s.f) indica que las características del recurso son:

- a. Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- b. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.
- c. Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las salas superiores.
- d. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden en un incidente.

En éste sentido, el (Dec. Leg. 768, 1993, art. 364° “del Código Procesal Civil), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o

Parcialmente” (citado por Pacherras, 2015); a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° “del Código Procesal Civil, el recurso de apelación” (citado por Pacherras, 2015) procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código procesal civil.

#### **B. El recurso de agravio constitucional**

Para Huanchuari, (2012) indica que desde su configuración constitucional y legal, el RAC se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede frente a resoluciones denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. Como ya lo hemos referido, esta regla se desprende del artículo 202° inciso 2) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, estableciéndose la legitimidad para su interposición únicamente al demandante vencido.

Siguiendo al precitado autor comenta que como recurso impugnatorio exclusivo de la última instancia de este tipo de procesos, el Tribunal Constitucional luego de revisado y admitido este recurso– se encuentra en la capacidad de emitir una decisión respecto de la forma o para resolver el fondo de la controversia planteada. Para ello, evaluará primero, cada caso en función de los actuales parámetros contenidos en los artículos 1° y 5° del Código Procesal Constitucional y de la necesidad o urgencia de tutela que requiere el derecho invocado como vulnerado, para que luego de superada la procedibilidad, se emita un pronunciamiento de fondo.

#### **2.2.14.4. “Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación” (citado por Pacherras, 2015) fue interpuesta por la parte demandante, quien cuestionó errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución recurrida directamente relacionados con el agravio al derecho de la libertad constitucional.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**“Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)” (citado por Pacherras, 2015).

**Expediente.** Un expediente es el conjunto de documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter Judicial o Administrativo que lleva un cierto orden.

**“Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)” (citado por Pacherres, 2015)

**Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repiten en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas.

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, Claramente especificados “(Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)” (citado por Pacherres, 2015)

**Variable.** Variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo.



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación.-**

##### **3.1.1. Tipo de investigación.-**

Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación.-**

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación.-**

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en

que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.-**

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hábeas Corpus por manifiesta vulneración a su libertad personal y tutela procesal efectiva, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer juzgado Penal del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash?. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La Operacionalización de la variable se presenta en el Anexo N° 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.-** Ha sido el expediente judicial N°01495-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer juzgado penal. Distrito judicial de Huaraz - Ancash, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.-** Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

**3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.-** Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.-** También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a

un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

### **3.5.3.- La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.**

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

### **3.6. Consideraciones éticas.-**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

### **3.7. Rigor científico.-**

Se tiene en cuenta la confiabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserto como Anexo N° 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p>Penal de la Provincia de Huaraz, doctor Edison Percy García Valverde, y los señores vocales integrantes de la primera sala penal de Ancas doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Jaime Rene Robles Tinoco y Margarita Lovaton Bailon.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									06		
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>RESUELTA DE AUTOS:</b> Que, mediante escrito de fojas uno a cuatro doña Donata Segundina Pineda de Sánchez, interpone demanda d Habeas corpus, contra el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de l Provincia de Huaraz, doctor Edison Percy García Valverde, y los señore vocales integrantes de la primera sala penal de Ancas doctores Carlos Simó Rodríguez Ramírez, Jaime Rene Robles Tinoco y Margarita Lovatón Bailón por manifiesta vulneración a su libertad personal y tutela procesal efectiv de su esposo Félix Juan Sánchez Séptimo y de la misma recurrente fundamentado su demanda en el hecho que en el expediente pena N°2007-557, seguido por el delito contra el patrimonio – usurpació agravada, por ante el Segundo Juzgado Penal de la Provincia d Huaraz; la recurrente y su indicado esposo fueron condenados a tres años d pena privativa de libertad suspendida por el lapso de dos años, estableciend reglas de conductas, dentro de las cuales se encontraba restituir el bie inmueble materia de usurpación en el plazo máximo de noventa días, per sucede que desde el año 2007, los agraviados vienen ejerciendo la posesión realizando sus labores agrícolas en forma permanente hasta la fecha adjuntando el certificado expedido por el Alcalde del Centro Poblado d Huanchac, así como las firmas de los vecinos del lugar, también adjunt tomas fotográficas ; que, este hecho se puso a conocimiento del juzgad como consecuencia del requerimiento que se les hizo para desocupar e inmueble a petición de los agraviados, quienes en forma temeraria falsamente manifestaron al juzgado que no se encontraban en posesió del predio, y pese a sus peticiones no fueron escuchados por e juzgado, y como consecuencia de esta solicitud fraudulenta y dolos por parte de los agraviados, revocan la condicionalidad de l sentencia, supuestamente por no haber desocupado el bien usurpado situación que al ser apelada fue confirmada por la Segunda Sal Penal de Ancash, mediante resolución de fecha siete de mayo de año 2010; que, esta regla de conducta fue cumplida y satisfecha</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b>  <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b>  <b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X									

<p>incluso antes que se admitiera sentencia en el proceso, cuyo hecho se hizo de conocimiento del señor juez, no obstante ello, les han revocado la suspensión de la pena atentado de manera inminente su derecho a la libertad, y que injustamente lo han detenido a su esposo internándolo en el establecimiento penal de sentenciados de Huaraz como consecuencia de haberse emitido una resolución judicial arbitraria, atentado al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; solicitando que se declare fundada la demanda y ordenarse la inmediata libertad de su esposo, dejando sin efecto legal la resolución por el cual se le revoca la suspensión de la pena exigiéndoles que desocupen el predio que en realidad no lo tenían en posesión, exigirle a cumplir algo que materialmente era imposible y demás fundamentos que expone; admitida a trámite mediante resolución número uno, y mediante resolución número dos, obrante de fojas treinta y dos a treinta y tres, se integró la demanda contra el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Huaraz y contra los señores vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Ancash, de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, presta sus declaraciones los doctores Jaime René Robles Tinoco y Margarita Lovatón Bailón a fojas cuarenta y siete se efectuó la diligencia de contestación mediante escrito de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, el Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda señalando que de acuerdo a lo establecido por el Poder Judicial contesta la demanda, señalando que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00092-2009-PHC/TC Puno, sentencia que en su fundamento 4) precisa que el artículo 59 del Código Penal señala que ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la sentencia que dispone la suspensión de la ejecución de la pena, el juez puede, según los casos 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena sobre el particular ha precisado que dicha norma no obliga al juez a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino ante e incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocado sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas; que, el accionante debe entender claramente que ante la renuencia de cumplimiento de las reglas de conducta; y demás argumentos que expone; recabados las copias certificadas del Expediente N° 557-2007 mediante resolución número seis, obrante a hojas cincuenta nueve, se ordenó dejar los autos en despacho para expedir sentencia cuya oportunidad ha llegado; y,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02 del Distrito Judicial del Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específico, no se encontraron.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Habeas Corpus; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2016





	<p>en la última parte del inciso 17) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional, el cual tiene la condición del derecho constitucional conexo a la libertad individual. El debido proceso dentro de la moderna teoría procesal es concebido con un doble ámbito de significación: a) uno formal y, b) otro material o sustantivo. Desde la primera perspectiva el debido proceso es concebido como aquel conjunto de reglas o principios de instancias, motivación resolutoria, derecho de defensa, actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, observancia del principio de legalidad procesal penal, etc.); en tanto que desde la segunda respectiva, esto es, la sustantiva, es entendido como la garantía de que la decisión...mada va responder a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p><b>Naturaleza Jurídica de Hábeas Corpus</b></p> <p><b>CUARTO:</b> Que, ahora bien, toda vez que el código Procesal Constitucional integra el debido proceso como parte de la denominada <b>tutela procesal efectiva</b>, el Hábeas Corpus procedería además para la defensa de todos aquellos derechos que se mencionan en el último párrafo del acotado artículo 4° del Código antes mencionado, lo cual da lugar a una nueva figura del Hábeas Corpus, como es el <b>judicial</b>, es mediante esta modalidad que se incorpora la procedencia de la interposición del Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales, siempre y cuando estas hayan violado de forma cierta y notoria alguno de los derechos que contiene la libertad individual y/o la tutela efectiva; se advierte entonces la presencia de una vía condicional para que el justiciable sala en defensa de sus derechos por la emisión de resoluciones arbitrarias o irregulares; sin embargo, ello no implica la dispensa para que previamente no se agote los medios impugnatorios o remedios procesales contemplados al anterior del mismo proceso, a efecto tal situación.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente STC-0015-2001AI/TC, ha precisado en torno a la violación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso en el inciso (...) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, donde se produce el agravio que se expone a la relación al derecho al debido proceso en este sentencia recuerda su doctrina según la cual, nuestro ordenamiento constitucional la tutela jurisdiccional es un derecho “continente” que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (agregado y subrayado); tal condición del</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>la libertad individual y/o la tutela efectiva; se advierte entonces la presencia de una vía condicional para que el justiciable sala en defensa de sus derechos por la emisión de resoluciones arbitrarias o irregulares; sin embargo, ello no implica la dispensa para que previamente no se agote los medios impugnatorios o remedios procesales contemplados al anterior del mismo proceso, a efecto tal situación.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente STC-0015-2001AI/TC, ha precisado en torno a la violación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso en el inciso (...) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, donde se produce el agravio que se expone a la relación al derecho al debido proceso en este sentencia recuerda su doctrina según la cual, nuestro ordenamiento constitucional la tutela jurisdiccional es un derecho “continente” que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (agregado y subrayado); tal condición del</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p>											<p style="text-align: center;"><b>20</b></p>

	<p>derecho a la tutela jurisdiccional se a expresado también en el art. 4 del código procesal constitucional; de igual manera el tribunal constitucional ha establecido que: “(...) el derecho al debido proceso comprende a una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio (...) es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido procesal no tienen ámbito constitucionalmente garantizados en forma autónoma, si no que su lesión se produce a consecuencia de afectación de cualquiera de los derecho que lo comprenden (...)” en el presente caso comprende el derecho de defensa</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, el tribunal constitucional es de la opinión que, en la medida que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizada en forma autónoma, como tampoco la tiene el derecho al debido proceso, si no que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cuales quiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentran el derecho de defensa, un pronunciamiento sobre el fondo en relación aquel derecho que presupone a su vez, uno entorno a los derechos reconocidos en los incisos 1) y 14) del artículo 139 de la constitución del Política del Estado.</p> <p>De modo que la determinación de si el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso resultaron lesionados o no en el presente caso, habrá de reservarse para el momento en que se emita pronunciamientos sobre la vulneración del de la libertad personal de los concurrentes.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°00065-2009HC/TC., ha señalado que la falta de notificación previo a la resolución que dispone la amonestación por el incumplimiento de pago, conforme al artículo 59 del código penal, la aplicación de medidas por el incumplimiento las reglas de conducta incluyen la revocación de la condicionalidad de la pena, no requieren de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que bastaría que se configuran los hechos previos en la norma (es decir, la falta de incumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión del otro delito) para proceder a la revocación. En otros términos el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado de apereibir al sujeto inculpada que incumpla con las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente para imponer las medidas previstas en el mencionado artículo 59° del Código Penal; es más el citado tribunal en la sentencia emitida en el Expediente N°3165-2006-PHC/TC, ha precisado que: “(...) ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones.”, en el caso de autos, conforme a la resolución N°59, su fecha <u>veinticinco de enero de año dos mil once</u>, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y nueve; al no haber cumplido los sentenciados Félix Juan Sánchez Séptimo y Donata Segundina</p>	<p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Pineda de Sánchez, específicamente con la regla de conducta establecida en el punto c), esto es, <b>restituir el bien materia de usurpación en el plazo máximo de noventa días</b>, se les prorrogó el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, es decir, por un año; efectuando además el requerimiento, por el plazo de diez días más para que entreguen la propiedad; no obstante ello, los referidos sentenciados, en forma totalmente extemporánea, con fecha <u>ocho de abril del año 2011</u>, ponen a conocimiento de juzgado que no se encuentran en posesión del mismo, y como tal no tienen nada que restituir, petición que la sala Penal lo considera como una obstaculización al cumplimiento de la aludida regla de conducta, de obligatorio cumplimiento, del mismo modo el juez de la causa en l resolución N°63, obrante de fojas cuatrosientos setenta y tres a cuatrosientos setenta y siete, al revocar la suspensión de la pena, indica que los condenados han tenido plazo suficiente para que cumplan con las reglas de conducta impuestas, especialmente con la resolución, la misma se encuentra dentro del plazo de suspensión de la pena o periodo de prueba, habiéndose prorrogado el plazo señalado por un año más, pese a ello los sentenciados no han cumplido con tal obligación.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, conforme lo dispone el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, constituye causal de improcedencia de un proceso constitucional, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; que en el caso de autos, los hechos que vienen cuestionando los recurrentes, se circunscribe prima facie en que éstos hace cuatro años atrás ya no se encuentran en posesión del predio que fue materia de Litis, denominado <b>“Ucrumarán”</b>, ubicado en el sector de Huanchac, y por ello no estarían en condiciones de restituir dicho bien inmueble, tal como lo manifestaron (según ellos) oportunamente ante el Juez de la causa mediante escrito de fecha <u>ocho de abril del año 2011</u> (fojas 470) en el Expediente N°557-2007, y que en forma arbitraria e ilegal, tanto el señor Juez como los señores vocales demandados le ha revocado la suspensión de la pena, supuestamente por no haber cumplido con la regla de conducta establecida en el acápite c) de la sentencia condenatoria, esto es, la restitución del bien inmueble materia de usurpación dentro del plazo de noventa días; cuando ello era materialmente imposible, por ya no tener la posesión del referido predio; <u>sin embargo</u>, de la revisión minuciosa de dicho proceso penal, se advierte que estos habrían venido ejerciendo la posesión del predio materia de Litis hasta el ocho de abril del año 2011, por cuanto en su recurso de nulidad interpuesto ante la Primera Sala Penal de Ancash (fojas cuatrosientos quince – cuatrosientos dieciocho), refieren: “En autos hemos demostrado con total</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>claridad nuestro de posesión que evidentemente data desde el año 1985, conforme al testamento por Escritura Pública de (...) corroborado con el memorial de los vecinos del lugar que obra a fojas sesenta y nueve que certifican mi posesión del predio Ucrumarán, para finalmente como medio probatorio público como es la constancia de posición N°030410365-2007-AG...”, aún más a ciencia cierta del expediente acompañado en copias certificadas, no se advierte la existencia de ninguna acta de ministración de posesión a favor de los agraviados para efectos de comprobarse si efectivamente los recurrentes han abandonado el predio materia de Litis; constituyendo tan solo su dicho, en cual ya fue valorado por los magistrados demandados en su momento, por lo que en este extremo no se configuran vulneración algún derecho constitucional de los demandados, siendo que los hechos alegados no se encuentren en relación de dependencia con la supuesta vulneración de su libertad individual.</p> <p><b>NOVENO:</b> Que, por otro lado, los recurrentes refieren, que desde hace aproximadamente cuatro años, ya no se encuentran ocupando el predio materia de Litis, denominado “Ucrumarán”, empero, los mismos habrían usurpado el bien inmueble mencionado el día <u>siete de diciembre del año 2006</u>, conforme al Atestado Policial N°009-07-III-DTP/T-RPA-CM, de fojas treinta y tres cincuenta y dos, justificando su actuar que dicha propiedad le fue entregada el año 1967, por el padre del recurrente Félix Juan Sánchez Séptimo, don Silverico Sánchez Rosales, constatándose en el acta de inspección técnico policial de fecha <u>dieciséis de enero del año 2007</u>, obrante de fojas setenta y cuatro a setenta y seis, que la mitad del terreno se encuentra sembrado de cebada, de unos quince centímetros de altura, en edad vegetativa, donde se menciona que el recurrente Félix Juan Sánchez Séptimo, ha sembrado cebada existente; asimismo en la otra mitad del terreno se encuentra sembrado de avena en estado de germinación; dejándose constancia que fue sembrado por los denunciante (ahora demandantes); quienes incluso adjuntan el certificado de posesión expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Huanchac . Distrito de Independencia (fojas setenta y siete), donde la autoridad política certifica que éstos son posesionarios del terreno denominado “Ucrumarán”, y que lo vienen conduciendo en forma pacífica, pública e ininterrumpida desde hace años; de igual manera lo menciona el memorándum de fojas setenta y ocho; versión que los demandantes lo vienen sosteniendo a nivel jurisdiccional; tal es así que al rendir sus declaraciones instructivas con fecha <u>once de agosto del año 2008</u> (fojas doscientos setenta y cuatro – doscientos ochenta y uno), refieren expresamente: <b>“Que, son propietarios de mi suegro y a la fecha venimos usufructuando, una por mí y mi esposo mencionado en un parte y la otra parte por mi suegra Victoria Huerta Támara.”</b>, y el otro dice: <b>“estuve en mi terreno de Ucrumarán, estuve con mi señora y mis hijos, estuve chacmiando</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>mi terreno de Ucrumarán.”</b>, también se debe tener presente que al momento haberse expedido sentencia condenatoria, con fecha <u>seis de mayo del año 2009</u> (fojas trescientos veintinueve - trescientos treinta y tres), cuando se estableció como regla de conducta c) restituir el bien materia de usurpación en el plazo máximo de noventa días), en el acto de la diligencia de lectura de sentencia, refirieron no estar conformados en ningún momento que ya habían abandonado el terreno materia de Litis; por el contrario, en su escrito de apelación (doce de mayo del 2009), obrante de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y uno, se reafirman en el hecho de seguir ejerciendo la posesión; es decir, con todo ellos queda desvirtuada la versión alegada por los demandantes en el sentido de haber abandonado el predio hace cuatro años; máxime, la parte agraviada en el proceso materia de análisis, en forma constante han venido reclamando que se les otorgue la ministración provisional como definitiva del predio sub Litis; siendo que cuando ya se iba a efectuar la revocatoria de la condicionalidad de la pena, recién con fecha <u>ocho de abril del año 2011</u>, en forma totalmente extemporánea comunican al juzgado que ya no se encuentran en posesión del predio y como tal no están en condición de restituir; de lo cual claramente se evidencia que éstos tratan de justificar a través de la presente acción constitucional, la ilegalidad en lo que respecta a la revocatoria de la condicionalidad de la pena, siendo más bien que dicha resolución se encuentra arreglada a ley, conforme a las normas del Código Procesal Penal, y con su expedición no se ha vulnerado la libertad individual de los recurrentes, teniendo en cuenta que ningún derecho constitucional es absoluto.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash - Huaraz

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango: muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5

parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Habeas Corpus; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>DECIMO:</b> Que, asimismo, los recurrentes refieren que los magistrados al revocarse la suspensión de la pena; había actuado en forma contraria, ya que en el cuatro considerando de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis; refieren que en la inspección judicial realizada obrantes de fojas doscientos seis a doscientos siete, se constató la no presencia de los procesados ni persona alguna, ni de animales; sin embargo, en la misma también lo magistrados concluyen que los acusados concurrían al predio sólo a sembrar; es decir, conforme se ha señalado, en dicho proceso ha quedado probado, analizado y debatido que los procesados, han usurpado el predio materia de Litis denominado “Ucrumarán”, como tal se ordenó la restitución del mismo; sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, no constituyendo el proceso constitucional de habeas corpus, un nuevo proceso revisor de pruebas que ya fueron atadas, analizadas y debatidas dentro del proceso penal, con las garantías mínimas que se advierte se dieron, máxime. Los recurrentes han tenido expedido todos sus derechos (presentar estigos, prestar sus instructivas, interponer recursos de apelación recursos de nulidad, etc.; por lo que en este extremo tampoco se configura la vulneración de algún derecho constitucional de los demandantes, siendo que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido</p> <p>Del derecho invocado, como tal la demanda debe ser declarada improcedente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				X						
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huaraz, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p><u>RESUELVE:</u></p> <p>1.- declarar: <b>INFUNDADA</b> la demanda de habeas corpus;</p> <p>2.- Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X				8		



<p>en el modo y forma de ley, debiendo de notificarse con la presente resolución al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, así como los demás justiciables, bajo responsabilidad.-</p> <p>3.- Disponga: La <b>PUBLICACIÓN</b> de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad a lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria del Código Procesal Constitucional con citación de las partes.- <b>NOTIFÍQUESE.-</b></p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango: alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y evidencia la claridad. Y no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Habeas Corpus; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>SALA PENAL_ SEDE_ HUARAZ</b>  <b>Expediente:</b> 0145-2011-0-021-jr-pe-02  <b>Relatador:</b> Saavedra de la cruz, Gabriela  <b>Tercero:</b> procurador público a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial  <b>Beneficio:</b> S.S., F. J.  <b>Demandado:</b> juez del 2<sup>do</sup> juzgado penal de Huaraz : Dr. R. T., J. Dr. L. B., M. Dr. R. R., C. S.  <b>SOLICITANTE:</b> P. de S., D. S.  <b>POMENTE</b> : María Isabel velezmoro arbaiza.</p> <p><b>RESOLUCION NRO. 21</b>  Huaraz cuatro de junio  Del año DOS mil doce  <b>Visto:</b> En el despacho para emitir el resolutivo que corresponde.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i>  2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i>  3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i>  4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

<b>Postura de las partes</b>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>	X							05			
------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En cambio en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de habeas corpus; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>ANTECEDENTES:</b>  <b>PRIMERO: DEMANDA DE HABEAS CORPUS:</b> Que, mediante escrito de folios uno, Donata segundina pineda de Sánchez a favor de Félix Juan Sánchez séptimo, interpone demanda de habeas corpus, por vulneración a la libertad personal y la tutela procesal efectiva consagrado en artículo 23°, literal d del numeral 24 del artículo 2° y numeral 3y5 del artículo 139 de la constitución de estado, dirigida contra el juez del segundo juzgado especializado en lo penal y los integrantes de la primera sala de la corte superior de justicia de Huaraz, a efectos de que se revoque en todo sus extremos la resolución número siete, toda vez que no se encuentre arreglada a ley. <b>SEGUNDO: RESOLUCIÓN RECURRIDA:</b> que, viene en apelación a esta superior instancia revisora el auto de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once y que corre de fojas sesenta a sesenta y ocho, emitida por el juez supernumerario del primer juzgado penal de esta corte, donde se resuelve: “1.- declarar infundada la demanda de habeas corpus; 2.- que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese en el modo y forma de ley. Debiendo de notificarse con la presente resolución al procurador público encargado de los asuntos judiciales del poder judicial, así como a los demás justiciables, bajo responsabilidad (...); considerando entre otros argumentos el juez, cuya resolución se recurre, que la sentencia tiene la calidad de cosa juzgada, no constituyendo el proceso constitucional de habeas corpus, un nuevo proceso revisor de pruebas que, ya fueron actuadas, analizadas y debatidas dentro del proceso penal, con las garantías mínimas que se dieron; máxime, los recurrentes han tenido expedito todos sus derechos procesales que la ley les franquea para hacer sus derechos; por lo que, en este extremo tampoco se configura la vulneración de algún derecho constitucional de los demandantes, siendo que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.</p> <p><b>TERCERA: RECURSO DE APELACIÓN:</b> a fijas ochenta y seis a ochenta y ocho la accionante, interpone recursos de apelación contra la resolución que declara infundada la demanda de habeas corpus, bajo los siguientes argumentos: “...que antes de emitir la resolución N° sesenta y tres por la cual se revoca la suspensión de la pena, el juez tuvo cabal conocimiento y oportuno que le hicimos saber que nuestra parte no podíamos restituir la posesión del bien usurpado cuanto no teníamos la posesión del mismo, sino que los agraviados venían ejerciendo este derecho de manera pública y pacífica desde cuatro años atrás... se emitió la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						20
	<p>de manera pública y pacífica desde cuatro años atrás... se emitió la</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>											

<b>Motivación del derecho</b>	<p>resolución numero sesenta y tres sin darle trámite legal que corresponde a nuestro escrito de fecha ocho de abril del dos mil once, por el cual hicimos conocimiento que no teníamos que restituir a los agraviados por cuanto ellos venían ejerciendo posesión y usufructuando desde varios años atrás .. toda vez que está plenamente demostrado que materialmente es imposible que un juez nos exija restituir un bien que no lo tenemos bajo nuestro dominio físicamente; ello implica que el criterio adoptado por vuestra autoridad para declarar infundada el habeas corpus, no tiene ningún sustento jurídico valido agregando que sus resoluciones que emite y más aún se trata de decidir sobre derechos fundamentales de la persona como es la libertad personal, está en la obligación de realizar todos los actos que la ley le faculta para que asuma a una convicción ajustada a derecho, y de modo tal no vulnerar derechos fundamentales de la persona; que lastimosamente en el presente caso no se cumplió” <b>CUARTO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:</b> el objetivo de la demanda de habeas corpus, en el presente caso es que se revoque la sentencia de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once. <b>QUINTO: NORMA APLICABLE:</b> que, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del código procesal constitucional, procede habeas corpus, ante la acción u omisión que amenace o vulnere la libertad individual y derechos conexos del estado.</p> <p><b>ATENDIENDO:</b>  <b>PRIMERO:</b> de acuerdo de los artículos uno, dos y cuatro del código procesal constitucional, el proceso de habeas corpus tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho y procede respecto a las resoluciones judiciales, cuando una resolución firme vulnere en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendiéndose por tal situación jurídica aquella situación en la que se respetan de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdiccional previa determinada, ni sometido a procedimientos distintos previsto por la ley, a la obtención de una resolución fundada e derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> que, la constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad individual como</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>los derechos conexos a ella. No obstante, debemos tener presente que, no cualquier reclamo que alegue a priori la presenta afectación del derecho a la libertad individual o derecho conexos, puede dar luego a la interposición o amparo de una demanda de habeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del código procesal constitucional.</p> <p><b>TERCERO:</b> que, de conformidad con lo prescrito en el artículo cincuenta y nueve del código penal: “si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuesta o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3. Revocar la suspensión de la pena.”; sin embargo existen ejecutorias supremas que establecen que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso (Exp. N° 2517-2005-HC/TC Lambayeque)</p> <p><b>CUARTO:</b> en el caso que nos ocupa, se advierte que mediante sentencia condenatorio, de fecha seis de mayo del año 2009, obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres, se condena Félix Juan Sánchez séptimo y Donato segundina pineda de Sánchez, por el delito contra el patrimonio usurpación agravada, en agravio de Leoncio Silvino Robles Cerna y Olinda Torre de Robles; a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, quedando obligados los sentenciados al cumplimiento de ciertas reglas, entre ellas restituir el bien materia de usurpación, en el plazo máximo de noventa días, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del código penal vigente en caso de incumplimiento; sentencia que fuera expedida teniendo en cuenta que el bien materia de Litis aún no había sido devuelto, por las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso; asimismo, en el acto de la diligencia de lectura de sentencia, refirieron los condenados no estar conformes con la sentencia e interpusieron recurso de impugnación, no habiendo mencionado en ningún momento que ya habían abandonado el terreno materia de Litis; por el contrario, en su escrito de apelación de fecha doce de mayo del año dos mil nueve, obrante de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y uno, se reafirman en el hecho de seguir ejerciendo la posesión; con todo ello queda desvirtuada la versión alegada por los demandantes en el sentido de haber abandonado el predio hace cuatro años; por lo que, se confirma la referida resolución mediante sentencia de vista de fecha siete de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayo del año dos mil diez, obrante de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis; al haber tenido el plazo suficiente para que cumplan con las reglas de conducta establecidas en la referida sentencia, mediante resolución numero cincuenta y nueve de fecha veinticinco de enero del año dos mil once, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y nueve, se le proroga el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad del inicialmente fijado; requiriéndosele que cumpla con la regla de conducta c) en el plazo de diez días; bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva en el establecimiento penal de esta ciudad; siendo que cuando ya se iba a efectuar la revocatoria de la condicionalidad de la pena, recién con fecha ocho de abril del año mil once, en forma totalmente extemporánea, comunican al juzgado que ya no se encuentra en posesión del predio y como tal no están en condiciones de restituir; con la sola intención de obstaculizar el cumplimiento de la aludida regla de conducta; asimismo, el A-que al revocar la condicionalidad de la pena, mediante resolución de fecha veinte de abril del año dos mil once, obrante de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y siete; se basa fundamentalmente en que los condenados han tenido el plazo suficiente para que cumpla con las reglas de conducta impuestas, especialmente con la restitución del inmueble usurpado, resolución que se encuentra arreglada a ley, conforme a las normas del código penal, y con su expedición no se ha vulnerado la en cuenta que ningún derecho constitucional es absoluto.</p> <p><b>QUINTA:</b> que, el tribunal constitucional, en el expediente STC-0015- 2001-AI/TC., ha precisado en torno a la violación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución política del estado, donde reproduce el agravio que se expone en relación al derecho al debido proceso, en ese sentido recuerda su doctrina, según la cual, en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho “continente” que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (agregado subrayado); tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del código procesal constitucional; de igual manera el “(.) el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio (...) es necesario precisar que en la medida en el que le derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquier de los derechos que lo comprende (...)”, en el presente caso comprende el derecho de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>defensa.</p> <p><b>SEXTO:</b> que, el tribunal constitucional, en el expediente N° 2508-2004-AA/TC, ha precisado con respecto al debido proceso que está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica; en el caso de autos los sentenciados han tenido la oportunidad de contradecir y argumentar su defensa, para cuyo efecto se les comunicó previamente y por escrito todas las actuaciones procesales del expediente signado con N° 557-2007, acompañado el correspondiente sustento, y otorgándoles un plazo prudencial y legal a efecto de que mediante la expresión de sus correspondientes, pueden ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa; por tanto, no se ha conculcado de ninguna manera los derechos e intereses de los condenados, toda vez que, que no se han visto imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa:</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> que, conforme lo dispone el artículo 5°, inciso 1) del código procesal constitucional, constituye causal de improcedencia de un proceso constitucional, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; que, en el caso de autos, los recurrentes manifiestan que habrían hecho entrega del bien inmueble usurpado predio denominado “Ucrumaran”, ubicado en el sector de Huanchac, hace cuatro años atrás, y por ello no estarían en condiciones de restituir dicho inmueble, y poniendo en conocimiento del juez de la causa oportunamente mediante escrito de fecha ocho de abril del año dos mil once, y que en forma arbitraria e ilegal, tanto el señor juez como los señores vocales demandados les han revocado la suspensión de la pena, supuestamente por no haber cumplido con la regla de conducta establecida en el acápite c) de la sentencia condenatoria, esto es, la restitución del bien inmueble materia de usurpación dentro del plazo de noventa días; sin embargo, se aprecia del recurso de nulidad interpuesto ante la primera sala penal de Ancash, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciocho, que refieren: “en autos hemos demostrado con total claridad nuestro derecho de posesión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que evidentemente data desde el año mil novecientos ochenta y cinco, conforme al testamento por escritura pública de (...) corroborado con el memorial de los vecinos del lugar que obra a fojas sesenta y nueve que certifican mi posesión del predio ucrumarán, para finalmente como medio probatorio público como es la constancia de posesión N° 030410365-2007-AG... “; aunado a ello, no se advierte la existencia de ninguna acta de ministración de posesión a favor de los agravios para efectos de comprobarse si efectivamente los recurrentes han abandonado el predio materia de Litis; constituyendo tan solo su dicho, en cual ya fue valorado por los magistrados demandados en su momento que estos habrían venido ejerciendo la posesión del predio materia de Litis hasta el ocho de abril del año once; por lo que, se concluye que no se configura vulneración alguna de algún derecho constitucional de los demandados, siendo que los derechos alegados no se encuentran en relación de dependencia con la supuesta vulneración de su libertad individual ni con el debido proceso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>								
-----------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad, mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontraron.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Habeas Corpus; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02-, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta					34
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					

					X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02-, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre proceso de Habeas Corpus, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02-** Distrito Judicial de Ancash, Huaraz fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión ambas fueron: alta.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Habeas Corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02-, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	05	[9 - 10]	Muy alta	31							
		Postura de las partes	X						[7 - 8]						Alta		
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6		8	10						20	[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
			Motivación del derecho						X							[1 - 2]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	06	[17 - 20]						Muy alta		
					X				[13 - 16]						Alta		
		Descripción de la decisión							[9 - 12]						Mediana		
									[5 - 8]						Baja		
							[1 - 4]	Muy baja									
							[9 - 10]	Muy alta									
							[7 - 8]	Alta									
							[5 - 6]	Mediana									
							[3 - 4]	Baja									

					X				[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	---	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02- Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre proceso de Habeas Corpus, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02-** Distrito Judicial de Ancash, Huaraz fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron ambas muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron ambas mediana.



## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Habeas Corpus, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-0, Perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (citado por Pacherres, 2015) (Cuadro 7 y 8).

### **“Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz del distrito Judicial del Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y bajo, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy baja; porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos y; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos” (citado por Pacherres, 2015) de la parte demandante y de la parte demandada, respecto de los cuales se va resolver; no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que las sentencias estudiadas en la parte expositiva del caso son de calidad mediana, debido a que solo 6 de los indicadores de las sub dimensiones que son introducción y postura de las partes, que se piden en la sentencia, si cumplen.

### **En relación a la parte expositiva.**

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: Exp. 01495-2011-0-0201-JR-E, demandante D. S. P. S., demandado Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, doctor E. P. G. V., y los señores vocales integrantes de la primera sala penal de Ancas doctores C. S. R. R., J. R. R. T. y M. L. B., en materia de Habeas Corpus, Resolución número siete de fecha veintiocho de setiembre del dos mil once.; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos: y el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión formulada por el demandante, que en el caso concreto es: Habeas Corpus, a continuación dicha pretensión se fundamenta indicando que: se está vulnerando el derecho a la libertad personal y tutela procesal efectiva de su esposo F. J. S. S., en relación a la parte demandada no se indica nada. Al respecto considero que: podemos precisar de manera muy clara a las partes y cuál es la pretensión de la parte demandante ya que se está vulnerando su derecho a la libertad personal.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación está bien aplicada en este proceso, respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que las sentencias estudiadas en la parte considerativa del caso son de calidad muy alta, debido a que todos los indicadores de las sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de derecho, que se piden en la sentencia, si cumplen.

### **En relación a la parte considerativa.**

Se inicia con la palabra Considerando. En la Fundamentación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios que son: se realizó la diligencia de constatación de los hechos, las declaraciones explicativas de las partes demandada y las declaración informativa de la parte demandante, En lo que respecta a los fundamentos de derecho, en la sentencia se observa que se ha invocado las normas contenidas en el Art. 200 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece que la “acción de habeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual a los derechos constitucionales conexos” de igual modo el artículo 2° del código procesal constitucional señala que “los procesos constitucionales de habeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción y omisión de datos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, cuando se invoque amenaza, esta debe ser cierta y de inmediata realización(...), otro artículo es el artículo 5° del código procesal constitucional en la cual señala: que no proceden los procesos constitucionales cuando: “1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”; al respecto en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-E-02, el tribunal constitucional señala que la aplicación de la causal de improcedente por la falta de contenido constitucionalmente protegido debe ser examinada en tres pasos de evaluación

conjunta: a) Identificar el derecho o derechos que expresamente o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados; b) Identificar la verdadera pretensión del demandante y c) Analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos fundamentales que son objeto de la tutela de habeas corpus. En mi punto de vista el Juez para tomar la decisión de declararla improcedente fue inspirado por el artículo 5° del código procesal constitucional ya que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: si estoy de acuerdo con la decisión del Juez y con las argumentaciones que sustentó para poder explicar el motivo de tal decisión.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, y no el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración.

Estos hallazgos, revelan que puede afirmarse que las sentencias estudiadas en la parte resolutive del caso son de calidad alta, debido a que un indicador de cada sub dimensión que son aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que se piden en la sentencia, no cumple, por eso altera el resultado de la variable.

### **En relación a la parte resolutive.**

Se inicia con la palabra Resuelve. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: declarar: **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus interpuesta por D. S. P. de S., contra el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, doctor E. P. G. V., y los señores vocales integrantes de la primera sala penal de Ancas doctores C. S. R. R., J. R. R. T. y M. L. B.

Al respecto, considero que dicha pronunciamiento si comprende, si se pronuncia sobre la pretensión planteada.

En síntesis, sobre la sentencia de primera instancia considerando que el Juez declara infundada la demanda de habeas corpus debido a que incurre al art. 427 inciso 4 del código procesal civil en donde prescribe, “el Juez declara improcedente la demanda cuando: 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Por estas razones puede realizarse una aproximación y calificarla como: la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación, evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la sentencia estudiada en la parte expositiva del caso es de calidad mediana, debido a que 5 de los indicadores de las sub dimensiones que son introducción y postura de las partes, que se piden en la sentencia, si cumplen.

#### **En relación a la parte expositiva.**

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: el nombre del demandante, la materia que es Habeas Corpus, el nombre del demandado, la procedencia de la demanda, en el cual proviene del Sala Penal de Huaraz, el número de resolución veinte uno a fecha en que fue redactada que fue el cuatro de junio Del año dos mil doce; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado el recurso de apelación por parte del demandante contra la resolución de fecha siete de veintiocho de setiembre del dos mil once en donde el Juez en dicha resolución declara infundada la demanda de habeas corpus.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango muy alta, (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que el principio de motivación está bien aplicada en este proceso, respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que las sentencias estudiadas en la parte considerativa del caso son de calidad muy alta, debido a que todos los indicadores de las sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de derecho, que se piden en la sentencia, si cumplen.

#### **En relación a la parte considerativa.**

Se inicia con la palabra considerando. En la motivación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios que son: la diligencia de constatación de los hechos en donde se constata por medio de fotografías, certificado domiciliarios por la parte demandada, la declaración informativa de la parte demandante y las declaraciones explicativas de los miembros de la parte demandada, el Juez toma en cuenta para su decisión lo que el demandante señaló en su demanda.

los hechos que vienen cuestionando los recurrentes, se circunscribe prima facie en que éstos hace cuatro años atrás ya no se encuentran en posesión del predio que fue materia de Litis, denominado “Ucrumarán”, ubicado en el sector de Huanchac, y por ello no estarían en condiciones de restituir dicho bien inmueble, En lo que respecta a la motivación del derecho, se cumple con indicar cómo se ha determinado

que el hecho es la vulneración de la libertad personal y la tutela efectiva; constituye causal de improcedencia de un proceso constitucional, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron ambas de rango mediana, (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia y la claridad; Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Y No se encontraron el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado.

Analizando estos resultados se puede exponer y afirmarse que la sentencia estudiada en la parte resolutive del caso es de calidad alta, debido a que siete indicadores de las sub dimensiones que son aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que se piden en la sentencia, si cumplen, a excepción de tres indicadores que no cumplen, por eso altera el resultado de la variable.

**En relación a la parte resolutive.**



Se inicia con la palabra Resuelve. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: Resuelve:

- a) los miembros integrantes de la sala penal de la corte superior de justicia de Áncash: CONFIRMARON la resolución apelada de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once, emitida por el juez surpernumerario del primer juzgado especializado en lo penal, de esta corte, donde se resuelve: “ declarar infundada la demanda de habeas corpus.” formulada por el demandante D. S. P. de S. G., contra la el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, doctor E. P. G. V., y los señores vocales integrantes de la primera sala penal de Ancas doctores C. S. R. R., J. R. R. T. y M. L. B.
- b) Reformándola, Declararon infundada la demanda de Habeas Corpus formulada por el demandante D. S. P. de S. G. contra la el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, doctor E. P. G. V., y los señores vocales integrantes de la primera sala penal de Ancas doctores C. S. R. R., J. R. R. T. y M. L. B.
- c) En síntesis, sobre la sentencia de segunda instancia considerando que el Juez resuelve confirmar la sentencia que declara infundada la demanda de habeas corpus declarándola infundada la demanda de habeas corpus formulada por el demandante ya que los argumentos sostenidos por el demandante ya que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; Por estas razones puede realizarse una aproximación y calificarla como: la sentencia de segunda instancia es de calidad alta.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el proceso de Habeas corpus del expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Ancash - Huaraz fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, mediana, muy alta y alta. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal de Huaraz, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de habeas corpus (Expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).** La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos y; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, respecto de los cuales se va resolver; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones

evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, la claridad, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad, las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

### **5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó 8 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y alta. (Ver cuadro

8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Huaraz, La Decisión fue revocar la sentencia de primera instancia y reformándola, declarándola Infundada la demanda de habeas corpus (Expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02).

**521. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy baja (Cuadro 4).** En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación, evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que las sentencias estudiadas en la parte expositiva del caso son de calidad mediana, debido a que cinco de los indicadores de las sub dimensiones que son introducción y postura de las partes, que se piden en la sentencia, si cumplen. En síntesis la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

**522. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/ o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s)

norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y

pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

#### **5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).**

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y la claridad; Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Y no se encontraron el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado.

Analizando estos resultados se puede exponer y afirmarse que las sentencias estudiadas en la parte resolutive del caso son de calidad mediana, debido a que seis indicadores de las sub dimensiones que son aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que se piden en la sentencia, si cumplen, a excepción de cuatro indicadores que no cumplen, por eso altera el resultado de la variable.

En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy Robert (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. (2da. Edición). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy Robert (1997). *El concepto y la validez del derecho*. (1era Edición). Barcelona: Editorial Gedisa, S.A.
- Alzamora Valdez, Mario (1966). *Derecho Procesal Civil*. (2da. Edición). Lima: Grijley.
- Alzamora Valdez, Mario (1975). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. (2da. Edición). Texas: Editorial Eagles.
- Atienza, Manuel (2005). *Argumentación jurídica y Estado constitucional*. (1era. Edición). Valencia: Ediciones Patria.
- Alarcón F. Clases de habeas Corpus. Recuperado (01.08.2014) <http://www.monografias.com/trabajos39/habeas-corporus/habeas-corporus2.shtml-#ixzz3A5mbFeAq>
- Angles Derecho Constitucional. Derecho conexo a la Libertad en los procesos de Habeas Corpus. Recuperado 01.08.2014. <http://blog.pucp.edu.pe/item/113605/derechos-conexos-a-la-libertad-en-los-Procesos-de-habeas-corporus-en-el-Perú>
- Carruitero Lecca, F., & Gutiérrez Canales, M. R. (2008). *El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus*. Lima: Editores Studio.
- Carnelutti, Francesco (1955). *La prueba civil* (2da. Edición). Buenos Aires: Ediciones Arayú.
- Carocca Perez, Alex (1998). *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. (5ta. Edición). Barcelona: Editorial Bosh.

- Chanamé Orbe, Raúl (2009). Diccionario jurídico, Términos y conceptos. (2da. Edición). Lima: Editorial ARA.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer Hernández, Ignacio (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. (3ra. Edición). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch
- Couture, Eduardo J. (1974). Fundamentos de Derecho Procesal Civil Vol I. (2da. Edición). Buenos Aires: Editorial De palma.
- Couture, Eduardo (1977). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Edición). Buenos Aires: Editorial De Palma.
- Couture J., Eduardo (1979). Fundamentos del derecho procesal civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial De palma.
- Couture, Eduardo (1985). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (5ta. Edición). Buenos Aires: Ediciones De palma.
- Cotrina. (2013). Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en el ámbito local Recuperado de:  
  
<http://hayderecho.com/2012/01/10/ideas-para-la-mejora-de-la-situacion-actual-de-la-administración-de-justicia-en-Perú/>
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Domingo Garcia Belaunde “El Habeas Corpus Latinoamericano”: *Analiza las características del Habeas Corpus en América Latina.*
- Davis Echandía, Hernando (1984). Teoría general del proceso Tomo I. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.

Davis Echandía, Hernando (1988). Teoría General De La Prueba Judicial Tomo i. (3ra. Edición) buenos aires: Editorial Víctor t de Zevalla.

Davis Echandía, Hernando (1985). Estudios de Derecho Procesal Tomo II. (3ra. Edición) Bogotá: Editorial Colombia.

Davis Echandía, Hernando (1994). Compendio de Derecho Procesal, (13° Edición). Medellín: Editorial Dike.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14).

Fairen Guillén, Víctor(1990). Doctrina General del Derecho Procesal. (3ra Edición). Barcelona: Editorial Bosch.

García Amado, Juan Antonio (2004). La interpretación constitucional. (1ra. Edición). Madrid: Ediciones de Castilla y León.

Gómez Betancur, Rafael (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. (1era Edición). Bogotá: Editorial selected works.

Gozaini, Osvaldo A. (1996). Teoría General del Derecho Procesal. (7ma. Edición). Buenos Aires: Editorial Ediar.

Hinostroza Mínguez, Alberto (2001); Manual de Consulta Rápida Del Proceso Civil Tomo I. (2da. Edición). Lima: Ediciones Gaceta jurídica



- Hinostroza Mínguez, Alberto (2004). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ibáñez Perfecto, Andrés (1992). La motivación de los hechos en la sentencia penal. (1ra Edición). Barcelona: Ediciones Alicante.
- Javier A. Aguirre Ch. “Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales en el Código Procesal Constitucional”.
- Jorge Mario, Garcia Laguardia “Las Garantías Jurisdiccionales para la Tutela de los Derechos Humanos en Guatemala, Habeas Corpus y Amparo
- Ledesma Narvaéz, Marianella (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomos I, II y III. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica Ediciones.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo* [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013).
- Mesia Ramirez, C. (2007) “El Proceso de Hábeas Corpus desde la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (1ra Edición). Lima: Gaceta Jurídica Ediciones.
- Micheli Gian, Antonio (1961). La Carga De La Prueba. (2da. Edición). Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). Postulación en el Código Procesal Civil. (1era. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Monroy Gálvez, Juan (2003). Los principios procesales en el código procesal civil de 1992. (1era. Edición). Lima: Ediciones Gaceta Jurídica.

- Monroy Galvez, Juan (2009). Teoría General del Proceso. (3ra. Edición).  
Lima: Editorial Communitas.
- Ovalle Favela, José (1994). Teoría general del proceso.(2da. Edición).  
México: Editorial Harla.
- Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.  
México:
- Priori Posada,Giovanni (2006).La competencia en el proceso civil peruano.(2da Edición).Lima: Editorial Grijley.
- Quiroga L, A. (2005) La Administración de Justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de Protección a los Derechos Humanos  
Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2005/1026/pdf/19-8s.pdf>.
- Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Reale, Miguel (1989). Introducción al derecho (9na. Edición). Madrid: Ediciones Pirámide, S.A.
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rubio Correa, Marcial (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993 (1ra. Edición). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO: 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple, No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple, No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple, No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple, Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple, No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple, No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple, Si Cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>No cumple, Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple, Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple, No cumple</b></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple, No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple, No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>  <b>Si cumple, No cumple</b>  <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple, No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple, No cumple</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple, No cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple, No cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple, No cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple, No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple, No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b>  <b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple</b>  <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b>  <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i>  2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i>  3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i>  4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i>  5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple</b>  2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>No cumple</b>  3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta</p>

		<b>Postura de las partes</b>	la consulta. <b>No cumple</b> <b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> <b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> <b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i> <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		<b>Motivación del derecho</b>	<b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto, validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i> <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i> <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i> <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i>



			<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

41. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
42. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
43. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8 Calificación:**

81. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 82. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 83. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 84. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 91. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 92. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 93. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 94. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2****Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					X	7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Postura de las partes		X					[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

El resultado del cuadro 3, está indicando que la calidad de la dimensión, parte expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

*La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 = 2	2x 2 = 4	2x 3 = 6	2x 4 = 8	2x5 = 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
		[1 - 4]	Muy baja						

El resultado del cuadro 5, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones, motivación de los hechos y motivación de derecho que son de muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.



Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **Considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1.

#### **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Los resultados del cuadro número 6, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub

dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de Habeas Corpus, contenido en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02, en el cual se ha intervenido en primera instancia el 1° Juzgado Penal de Huaraz, y en segunda instancia la Sala Penal Liquidadora Permanente de la corte superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de febrero de 2016.

-----  
Rosmery Noimi Tahua Cerna

DNI N°44140858

## ANEXO 4

### 1° JUZGADO PENAL – Sede Central

**N° DE EXPEDIENTE:** 01495-2011-0-0201-JR-E-02

**ESPECIALISTA:** CAMPOBLANCO GAMARRA. CONSUELO

**TERCERO:** PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

**BENEFICIARIO :** S. S., F. J.

**DEMANDADO :** DR. R. R., C.

: DR. L. B., M.

: DR. R. T., J.

: DR. JUEZ DE 2<sup>DO</sup> JUZGADO PENAL DE HUARAZ

**SOLICITANTE :** P. DE S., D.S.

### SENTENCIA

#### Resolución N° 07.-

Huaraz, veintiocho de setiembre del dos mil once.-

**VISTOS:** dado cuenta con el presente proceso número mil cuatrocientos noventa cinco guion dos mil once, seguidos por D. S. P. de S., sobre Habeas Corpus, contra el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, doctor E. P. G. V., y los señores vocales integrantes de la primera sala penal de Ancas doctores C. S. R. R., J. R. R. T. y M. L. B.

**RESUELTA DE AUTOS:** Que, mediante escrito de fojas uno a cuatro, doña D. S. P. De S., interpone demanda de Habeas corpus, contra el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz, doctor Edison E. P. G. V., y los señores vocales integrantes de la primera sala penal de Ancas doctores C. S. R. R., J. R. R. T. y M. L. B., por manifiesta vulneración a su libertad personal y tutela procesal efectiva de su esposo Félix Juan Sánchez Séptimo y de la misma recurrente, fundamentado su demanda en el hecho que en el expediente penal N° 2007 - 557, seguido por el delito contra el patrimonio – usurpación agravada, por ante el Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz; la recurrente y su indicado esposo fueron condenados a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el lapso de dos años, estableciendo reglas de conductas, dentro de las cuales se encontraba restituir el bien inmueble materia de usurpación en el plazo máximo de noventa días, pero sucede que desde el año 2007, los agraviados vienen ejerciendo la posesión y realizando sus labores agrícolas en forma permanente hasta la fecha, adjuntando el certificado expedido por el Alcalde del Centro Poblado de Huanchac, así como las firmas de los vecinos del lugar, también adjunta tomas fotográficas; que, este hecho se puso a conocimiento del juzgado como consecuencia del requerimiento que se les hizo para desocupar el inmueble a petición de los agraviados, quienes en forma temeraria y falsamente manifestaron al juzgado que no se encontraban en posesión del predio, y pese a sus peticiones no fueron escuchados por el juzgado, y como consecuencia de esta solicitud fraudulenta y dolosa por parte de los agraviados, revocan la condicionalidad de la sentencia, supuestamente por no haber desocupado el bien usurpado, situación que al ser apelada fue confirmada por la Segunda Sala Penal de Ancash, mediante resolución de fecha siete de mayo del año 2010; que, esta regla de conducta fue cumplida y satisfecha incluso antes que se admitiera sentencia en el proceso, cuyo hecho

se hizo de conocimiento del señor juez, no obstante ello, les han revocado la suspensión de la pena atentado de manera inminente su derecho a la libertad, y que injustamente lo han detenido a su esposo internándolo en el establecimiento penal de sentenciados de Huaraz, como consecuencia de haberse emitido una resolución judicial arbitraria, atentado al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; solicitando que se declare fundada la demanda y ordenarse la inmediata libertad de su esposo, dejando sin efecto legal la resolución por el cual se le revoca la suspensión de la pena, exigiéndoles que desocupen el predio que en realidad no lo tenían en posesión, exigirle a cumplir algo que materialmente era imposible; y demás fundamentos que expone; admitida a trámite mediante resolución número uno, y mediante resolución número dos, obrante de fojas treinta y dos a treinta y tres, se integró la demanda contra el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Huaraz y contra los señores vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Ancash, de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, presta su declaraciones los doctores Jaime rene Robles Tinoco y Margarita Lovatón Bailón, a fojas cuarenta y siete se efectuó la diligencia de contestación, mediante escrito de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, el Procurador Publico del Poder Judicial contesta la demanda, señalando que de acuerdo a lo establecido por el poder judicial contesta la demanda, señalando que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00092-2009-PHC/TC-Puno, sentencia que en su fundamento 4) precisa que el artículo 59° del código Penal señala que ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la sentencia que dispone la suspensión de la ejecución de la pena, el juez puede, según el casos 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena, sobre el particular ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocado sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas; que, la accionante debe entender claramente que ante la renuencia del cumplimiento de las reglas de conducta; y demás argumentos que expone; recabados las copias certificadas del Expediente N° 557-2007, mediante resolución número seis, obrante a hojas cincuenta y nueve, se ordenó dejar los autos en despacho para expedir sentencia, cuya oportunidad ha llegado; y,

#### **CONSIDERANDO;**

##### Aspectos Generales del Hábeas Corpus

**PRIMERO:** Que, el Hábeas Corpus se consagra como una institución de carácter eminentemente procesal antes que como un derecho en sí mismo. Su labor no es establecer ni fijar pretensiones, sino defender y preservar un derecho sustantivo ya instituido (la libertad personal), por lo que de ningún modo debe ser certificado como un derecho sustantivo o procesal. Si bien su objeto es la protección de un derecho o derechos determinados, este no tiene tal naturaleza: al contrario sirve, como el mecanismo para tutelarlos y hacer frente a amenazas públicas, toda vez que cautela un bien o valor constitucional, requiriendo la intervención de la actividad estatal para hacer efectiva dicho cometido. En este entendido, el Hábeas Corpus es pues un instituto de derecho Público y procesal por tener su origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de derechos fundamentales relativos a la libertad.

**SEGUNDO:** Que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece como fin esencial del proceso de Hábeas Corpus garantizar la vigencia efectiva del derecho a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos, acotando el artículo 1° del mismo cuerpo normativo que su finalidad es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho

antes referido; retomar el derecho a su vigencia efectiva.

**TERCERO:** Que, el derecho al debido proceso, se encuentra establecido en la última parte del inciso 17) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional, el cual tiene la condición del derecho constitucional conexo a la libertad individual. El debido proceso dentro de la moderna teoría procesal es concebido con un doble ámbito de significación: a) uno formal y, b) otro material o sustantivo. Desde la primera perspectiva el debido proceso es concebido como aquel conjunto de reglas o principios de instancias, motivación resolutoria, derecho de defensa, actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, observancia del principio de legalidad procesal penal, etc.); en tanto que desde la segunda respectiva, esto es, la sustantiva, es entendido como la garantía de que la decisión...nada va responder a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad.

#### **Naturaleza Jurídica de Hábeas Corpus**

**CUARTO:** Que, ahora bien, toda vez que el código Procesal Constitucional integra el debido proceso como parte de la denominada **tutela procesal efectiva**, el Hábeas Corpus procedería además para la defensa de todos aquellos derechos que se mencionan en el último párrafo del acotado artículo 4° del Código antes mencionado, lo cual da lugar a una nueva figura del Hábeas Corpus, como es el **judicial**, es mediante esta modalidad que se incorpora la procedencia de la interposición del Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales, siempre y cuando estas hayan violado de forma cierta y notoria alguno de los derechos que contiene la libertad individual y/o la tutela efectiva; se advierte entonces la presencia de una vía condicional para que el justiciable sala en defensa de sus derechos por la emisión de resoluciones arbitrarias o irregulares; sin embargo, ello no implica la dispensa para que previamente no se agote los medios impugnatorios o remedios procesales contemplados al anterior del mismo proceso, a efecto de que se revierta tal situación.

**QUINTO:** Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente STC-0015- 2001AI/TC, ha precisado en torno a la violación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso en el inciso (.....) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, donde se produce el agravio que se expone a la relación al derecho al debido proceso en esta sentencia recuerda su doctrina según la cual, nuestro ordenamiento constitucional la tutela jurisdiccional es un derecho “ continente” que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (agregado y subrayado); tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se a expresado también en el art. 4 del código procesal constitucional; de igual manera el tribunal constitucional ha establecido que: “(...) el derecho al debido proceso comprende a una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio (...) es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido procesal no tienen ámbito constitucionalmente garantizados en forma autónoma, si no que su lesión se produce a consecuencia de afectación de cualquiera de los derecho que lo comprenden (...) “ en el presente caso comprende el derecho de defensa.

**SEXTO:** Que, el tribunal constitucional es de la opinión que, en la medida que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizada en forma autónoma, como tampoco la tiene el derecho al debido proceso, si no que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cuales quiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentran el derecho de defensa, un pronunciamiento sobre el fondo en relación aquel derecho que presupone a su vez, uno entorno a los derechos reconocidos en los incisos 1) y 14) del artículo 139 de la constitución del Política del Estado.



De modo que la determinación de si el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso resultaron lesionados o no en el presente caso, habrá de reservarse para el momento en que se emita pronunciamientos sobre la vulneración del de la libertad personal de los concurrentes.

**SÉPTIMO: Q u e**, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00065-2009HC/TC., ha señalado que la falta de notificación previo a la resolución que dispone la amonestación por el incumplimiento de pago, conforme al artículo 59 del código penal, la aplicación de medidas por el incumplimiento las reglas de conducta incluyen la revocación de la condicionalidad de la pena, no requieren de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que bastaría que se configuran los hechos previos en la norma (es decir, la falta de incumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión del otro delito) para proceder a la revocación. En otros términos el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado de apercebir al sujeto inculpaado que incumpla con las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente para imponer las medidas previstas en el mencionado artículo 59° del Código Penal; es más el citado tribunal en la sentencia emitida en el Expediente N° 3165-2006-PHC/TC, ha precisado que: "(...) ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones.", en el caso de autos, conforme a la resolución N° 59, su fecha veinticinco de enero de año dos mil once, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y nueve; al no haber cumplido los sentenciados Félix Juan Sánchez Séptimo y Donata Segundina Pineda de Sánchez, específicamente con la regla de conducta establecida en el punto c), esto es, **restituir el bien materia de usurpación en el plazo máximo de noventa días**, se les prorrogó el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, es decir, por un año; efectuando además el requerimiento, por el plazo de diez días más para que entreguen la propiedad; no obstante ello, los referidos sentenciados, en forma totalmente extemporánea, con fecha ocho de abril del año 2011, ponen a conocimiento de juzgado que no se encuentran en posesión del mismo, y como tal no tienen nada que restituir, petición que la sala Penal lo considera como una obstaculización al cumplimiento de la aludida regla de conducta, de obligatorio cumplimiento, del mismo modo el juez de la causa en l resolución N° 63, obrante de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y siete, al revocar la suspensión de la pena, indica que los condenados han tenido plazo suficiente para que cumplan con las reglas de conducta impuestas, especialmente con la resolución, la misma se encuentra dentro del plazo de suspensión de la pena o periodo de prueba, habiéndose prorrogado el plazo señalado por un año más, pese a ello los sentenciados no han cumplido con tal obligación.

**OCTAVO:** Que, conforme lo dispone el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, constituye causal de improcedencia de un proceso constitucional, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; que en el caso de autos, los hechos que vienen cuestionando los recurrentes, se circunscribe prima facie en que éstos hace cuatro años atrás ya no se encuentran en posesión del predio que fue materia de Litis, denominado **"Ucumarán"**, ubicado en el sector de Huanchac, y por ello no estarían en condiciones de restituir dicho bien inmueble, tal como lo manifestaron (según ellos) oportunamente ante el Juez de la causa mediante escrito de fecha ocho de abril del año 2011 (fojas 470) en el Expediente N° 557-2007, y que en forma arbitraria e ilegal, tanto el señor Juez como los señores vocales demandados le ha revocado la suspensión de la pena, supuestamente por no haber cumplido con la regla de conducta establecida en el acápite c) de la sentencia condenatoria, esto es, la restitución del bien inmueble materia de usurpación dentro del plazo de noventa días; cuando ello era

materialmente imposible, por ya no tener la posesión del referido predio; sin embargo, de la revisión minuciosa de dicho proceso penal, se advierte que estos habrían venido ejerciendo la posesión del predio materia de Litis hasta el ocho de abril del año 2011, por cuanto en su recurso de nulidad interpuesto ante la Primera Sala Penal de Ancash (fojas cuatrocientos quince – cuatrocientos dieciocho), refieren: “En autos hemos demostrado con total claridad nuestro de posesión que evidentemente data desde el año 1985, conforme al testamento por Escritura Pública de (...) corroborado con el memorial de los vecinos del lugar que obra a fojas sesenta y nueve que certifican mi posesión del predio Ucrumarán, para finalmente como medio probatorio público como es la constancia de posición N° 030410365-2007-AG...”, aún más a ciencia cierta del expediente acompañado en copias certificadas, no se advierte la existencia de ninguna acta de ministración de posesión a favor de los agraviados para efectos de comprobarse si efectivamente los recurrentes han abandonado el predio materia de Litis; constituyendo tan solo su dicho, en cual ya fue valorado por los magistrados demandados en su momento, por lo que en este extremo no se configuran vulneración algún derecho constitucional de los demandados, siendo que los hechos alegados no se encuentren en relación de dependencia con la supuesta vulneración de su libertad individual.

**NOVENO: Que**, por otro lado, los recurrentes refieren, que desde hace aproximadamente cuatro años, ya no se encuentran ocupando el predio materia de Litis, denominado “Ucrumarán”, empero, los mismos habrían usurpado el bien inmueble mencionado el día siete de diciembre del año 2006, conforme al Atestado Policial N° 009-07-III-DTP/T-RPA-CM, de fojas treinta y tres a cincuenta y dos, justificando su actuar que dicha propiedad le fue entregada el año 1967, por el padre del recurrente Félix Juan Sánchez Séptimo, don Silverio Sánchez Rosales, constatándose en el acta de inspección técnico policial de fecha dieciséis de enero del año 2007, obrante de fojas setenta y cuatro a setenta y seis, que la mitad del terreno se encuentra sembrado de cebada, de unos quince centímetros de altura, en edad vegetativa, donde se menciona que el recurrente Félix Juan Sánchez Séptimo, ha sembrado cebada existente; asimismo en la otra mitad del terreno se encuentra sembrado de avena en estado de germinación; dejándose constancia que fue sembrado por los denunciantes (ahora demandantes); quienes incluso adjuntan el certificado de posesión expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Huanchac . Distrito de Independencia (fojas setenta y siete), donde la autoridad política certifica que éstos son poseionarios del terreno denominado “Ucrumarán”, y que lo vienen conduciendo en forma pacífica, pública e ininterrumpida desde hace años; de igual manera lo menciona el memorándum de fojas setenta y ocho; versión que los demandantes lo vienen sosteniendo a nivel jurisdiccional; tal es así que al rendir sus declaraciones instructivas con fecha once de agosto del año 2008 (fojas doscientos setenta y cuatro – doscientos ochenta y uno), refieren expresamente: **“Que, son propietarios de mi suegro y a la fecha venimos usufructuando, una por mí y mi esposo mencionado en un parte y la otra parte por mi suegra Victoria Huerta Támara.”**, y el otro dice: **“estuve en mi terreno de Ucrumarán, estuve con mi señora y mis hijos, estuve chacmiando mi terreno de Ucrumarán.”**, también se debe tener presente que al momento haberse expedido sentencia condenatoria, con fecha seis de mayo del año 2009 (fojas trescientos veintinueve - trescientos treinta y tres), cuando se estableció como regla de conducta c) restituir el bien materia de usurpación en el plazo máximo de noventa días), en el acto de la diligencia de lectura de sentencia, refirieron no estar conformados en ningún momento que ya habían abandonado el terreno materia de Litis; por el contrario, en su escrito de apelación (doce de mayo del 2009), obrante de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y uno, se reafirman en el hecho de seguir ejerciendo la posesión; es decir, con todo ello queda desvirtuada la versión alegada por los demandantes en el sentido de haber abandonado el predio hace cuatro años; máxime, la parte agraviada en el proceso materia de análisis, en forma

constante han venido reclamando que se les otorgue la ministración provisional como definitiva del predio sub Litis; siendo que cuando ya se iba a efectuar la revocatoria de la condicionalidad de la pena, recién con fecha ocho de abril del año 2011, en forma totalmente extemporánea, comunican al juzgado que ya no se encuentran en posesión del predio y como tal no están en condición de restituir; de lo cual claramente se evidencia que éstos tratan de justificar a través de la presente acción constitucional, la ilegalidad en lo que respecta a la revocatoria de la condicionalidad de la pena, siendo más bien que dicha resolución se encuentra arreglada a ley, conforme a las normas del Código Procesal Penal, y con su expedición no se ha vulnerado la libertad individual de los recurrentes, teniendo en cuenta que ningún derecho constitucional es absoluto.

**DECIMO:** Que, asimismo, los recurrentes refieren que los magistrados al revocarse la suspensión de la pena; había actuado en forma contraria, ya que en el cuatro considerando de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis; refieren que en la inspección judicial realizada obrantes de fojas doscientos seis a doscientos siete, se constató la no presencia de los procesados ni persona alguna, ni de animales; sin embargo, en la misma también lo magistrados concluyen que los acusados concurrían al predio sólo a sembrar; es decir, conforme se ha señalado, en dicho proceso ha quedado probado, analizado y debatido que los procesados, han usurpado el predio materia de Litis denominado "Ucrumarán", como tal se ordenó la restitución del mismo; sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, no constituyendo el proceso constitucional de habeas corpus, un nuevo proceso revisor de pruebas que ya fueron atadas, analizadas y debatidas dentro del proceso penal, con las garantías mínimas que se advierte se dieron, máxime. Los recurrentes han tenido expedido todos sus derechos (presentar testigos, prestar sus instructivas, interponer recursos de apelación recursos de nulidad, etc.; por lo que en este extremo tampoco se configura la vulneración de algún derecho constitucional de los demandantes, siendo que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido Del derecho invocado, como tal la demanda debe ser declarada improcedente. Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huaraz, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE:**

- 1.- declarar: **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus;
- 2.- Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese en el modo y forma de ley, debiendo de notificarse con la presente resolución al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, así como los demás justiciables, bajo responsabilidad.-
- 3.- Disponga: La **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de conformidad a lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria del Código Procesal Constitucional con citación de las partes.- **NOTIFÍQUESE.-**

## **SEGUNDA SENTENCIA**

### **SALA PENAL\_ SEDE\_ HUARAZ**

**Expediente:** 0145-2011-0-021-jr-pe-02

**Relatador:** Saavedra de la cruz, Gabriela

**Tercero:** procurador público a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial

**Beneficio** : S. S., F. J.

**Demandado** : juez del 2do juzgado penal de Huaraz

: Dr. R. T., J.

: Dr. L. B., M.

: Dr. R. R., C. S.

**SOLICITANTE** : P. de S., D. S.

**PONENTE** : **María** Isabel velezmoro arbaiza.

RESOLUCIÓN NRO. 21

Huaraz cuatro de junio

Del año DOS mil doce

**Visto:** En el despacho para emitir el resolutive que corresponde.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO: DEMANDA DE HABEAS CORPUS:** Que, mediante escrito de folios uno, D. S. P. de S. a favor de Félix Juan Sánchez séptimo, interpone demanda de habeas corpus, por vulneración a la libertad personal y la tutela procesal efectiva consagrado en artículo 23°, literal d del numeral 24 del artículo 2° y numeral 3 y 5 del artículo 139 dela constitución de estado, dirigida contra el juez del segundo juzgado especializado en lo penal y los integrantes de la primera sala dela corte superior de justicia de Huaraz, a efectos de que se revoque en todo sus extremos la resolución número siete, toda vez que no se encuentre arreglada a ley.

**SEGUNDO: RESOLUCIÓN RECURRIDA:** que, viene en apelación a esta superior instancia revisora el auto de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once y que corre de fojas sesenta a sesenta y ocho, emitida por el juez supernumerario del primer juzgado penal de esta corte, donde se resuelve: "1.- declarar infundada la demanda de habeas corpus; 2.- que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese en el modo y forma de ley. Debiendo de notificarse con la presente resolución al procurador público encargado de los asuntos judiciales del poder judicial, así como a los demás justiciables, bajo responsabilidad (...); considerando entre otros argumentos el juez, cuya resolución se recurre, que la sentencia tiene la calidad de cosa juzgada, no constituyendo el proceso constitucional de habeas corpus, un nuevo proceso revisor de pruebas que, ya fueron actuadas, analizadas y debatidas dentro del proceso penal, con las garantías mínimas que se dieron; máxime, los recurrentes han tenido expedito todos sus derechos procesales que la ley les franquea para hacer sus derechos; por lo que, en este extremo tampoco se configura la vulneración de algún derecho constitucional de los demandantes, siendo que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

**TERCERA: RECURSO DE APELACIÓN:** a fijas ochenta y seis a ochenta y ocho la accionante, interpone recursos de apelación contra la resolución que declara infundada la demanda de habeas corpus, bajo los siguientes argumentos: "...que antes de emitir la resolución N° sesenta y tres por la cual se revoca la suspensión de la pena, el juez tuvo cabal conocimiento y oportuno que le hicimos saber que nuestra parte no podíamos restituir la posesión del bien usurpado cuanto no teníamos la posesión del mismo, sino que los agraviados venían ejerciendo este derecho de manera pública y pacífica desde cuatro años atrás... se emitió la resolución numero sesenta y tres sin darle trámite legal que corresponde a nuestro escrito de fecha ocho de abril del dos mil once, por el cual hicimos conocimiento que no teníamos que restituir a los agraviados por cuanto ellos venían ejerciendo posesión y usufructuando desde varios años atrás .. toda vez que está plenamente demostrado que materialmente es imposible que un juez nos exija restituir un bien que no lo tenemos bajo nuestro dominio físicamente; ello implica que el criterio adoptado por vuestra autoridad para declarar infundada el habeas corpus, no tiene ningún sustento jurídico valido agregando que sus resoluciones que emite y más aún se trata de decidir sobre derechos fundamentales de la persona como es la libertad personal, está en la obligación de realizar todos los actos que la ley le faculta para que asuma a una convicción ajustada a derecho, y de modo tal no vulnerar derecho fundamentales de la persona; que lastimosamente en el presente caso no se cumplió"

**CUARTO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:** el objetivo de la demanda de habeas corpus, en el presente caso es que se revoque la sentencia de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once.

**QUINTO: NORMA APLICABLE:** que, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del código procesal constitucional, procede habeas corpus, ante la acción u omisión que amenace o vulnere la libertad individual y derechos conexos del estado.

#### **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** de acuerdo de los artículos uno, dos y cuatro del código procesal constitucional, el proceso de habeas corpus tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho y procede respecto a las resoluciones judiciales, cuando una resolución firme vulnere en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendiéndose por tal situación jurídica aquella situación en la que se respetan de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdiccional previa determinada, ni sometido a procedimientos distintos previsto por la ley, a la obtención de una resolución fundada e derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

**SEGUNDO:** que, la constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debemos tener presente que, no cualquier reclamo que alegue a priori la presenta afectación del derecho a la libertad individual o derecho conexos, puede dar luego a la interposición o amparo de una demanda de habeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del código procesal constitucional.

**TERCERO:** que, de conformidad con lo prescrito en el artículo cincuenta y nueve del código penal:

“si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuesta o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3. Revocar la suspensión de la pena.”; sin embargo existen ejecutorias supremas que establecen que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso (Exp. N° 2517- 2005-HC/TC Lambayeque)

**CUARTO:** en el caso que nos ocupa, se advierte que mediante sentencia condenatorio, de fecha seis de mayo del año 2009, obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres, se condena Félix Juan Sánchez séptimo y Donato S. pineda de Sánchez, por el delito contra el patrimonio usurpación agravada, en agravio de Leoncio Silvino Robles Cerna y Olinda Torre de Robles; a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, quedando obligados los sentenciados al cumplimiento de ciertas reglas, entre ellas restituir el bien materia de usurpación, en el plazo máximo de noventa días, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del código penal vigente en caso de incumplimiento; sentencia que fuera expedida teniendo en cuenta que el bien materia de Litis aún no había sido devuelto, por las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso; asimismo, en el acto de la diligencia de lectura de sentencia, refirieron los condenados no estar conformes con la sentencia e interpusieron recurso de impugnación, no habiendo mencionado en ningún momento que ya habían abandonado el terreno materia de Litis; por el contrario, en su escrito de apelación de fecha doce de mayo del año dos mil nueve, obrante de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y uno, se reafirman en el hecho de seguir ejerciendo la posesión; con todo ello queda desvirtuado la versión alegada por los demandantes en el sentido de haber abandonado el predio hace cuatro años; por lo que, se confirma la referida resolución mediante sentencia de vista de fecha siete de mayo del año dos mil diez, obrante de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis; al haber tenido el plazo suficiente para que cumplan con las reglas de conducta establecidas en la referida sentencia, mediante resolución numero cincuenta y nueve de fecha veinticinco de enero del año dos mil once, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y nueve, se le prorroga el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad del inicialmente fijado; requiriéndosele que cumpla con la regla de conducta c) en el plazo de diez días; bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva en el establecimiento penal de esta ciudad; siendo que cuando ya se iba a efectuar la revocatoria de la condicionalidad de la pena, recién con fecha ocho de abril del año mil once, en forma totalmente extemporánea, comunican al juzgado que ya no se encuentra en posesión del predio y como tal no están en condiciones de restituir; con la sola intención de obstaculizar el cumplimiento de la aludida regla de conducta; asimismo, el A-quo al revocar la condicionalidad de la pena, mediante resolución de fecha veinte de abril del año dos mil once, obrante de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y siete; se basa fundamentalmente en que los condenados han tenido el plazo suficiente para que cumpla con las reglas de conducta impuestas, especialmente con la restitución del inmueble usurpado, resolución que se encuentra arreglada a ley, conforme a las normas del código penal, y con su expedición no se ha vulnerado la en cuenta que ningún derecho constitucional es absoluto.

**QUINTA:** que, el tribunal constitucional, en el expediente STC-0015-2001- AI/TC., ha precisado en

torno a la violación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución política del estado, donde reproduce el agravio que se expone en relación al derecho al debido proceso, en ese sentido recuerda su doctrina, según la cual, en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho “continente” que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (agregado subrayado); tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del código procesal constitucional; de igual manera el “(..) el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio (...) es necesario precisar que en la medida en el que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquier de los derechos que lo comprende (...)”, en el presente caso comprende el derecho de defensa.

**SEXTO:** que, el tribunal constitucional, en el expediente N° 2508-2004- AA/TC, ha precisado con respecto al debido proceso que está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica; en el caso de autos los sentenciados han tenido la oportunidad de contradecir y argumentar su defensa, para cuyo efecto se les comunicó previamente y por escrito todas las actuaciones procesales del expediente signado con N° 557-2007, acompañado el correspondiente sustento, y otorgándoles un plazo prudencial y legal a efecto de que mediante la expresión de sus correspondientes, pueden ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa; por tanto, no se ha conculcado de ninguna manera los derechos e intereses de los condenados, toda vez que, que no se han visto imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

**SÉPTIMO:** que, conforme lo dispone el artículo 5°, inciso 1) del código procesal constitucional, constituye causal de improcedencia de un proceso constitucional, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; que, en el caso de autos, los recurrentes manifiestan que habían hecho entrega del bien inmueble usurpado, predio denominado “ ucrumaran”, ubicado el sector de huanchac, hace cuatro años atrás, y por ello no estarían en condiciones de restituir dicho inmueble, y poniendo en conocimiento del juez de la causa oportunamente mediante escrito de fecha ocho de abril del año dos mil once, y que en forma arbitraria e ilegal, tanto el señor juez como los señores vocales demandados les han revocado la suspensión de la pena, supuestamente por no haber cumplido con la regla de conducta establecida en el acápite c) de la sentencia condenatorio, esto es, la restitución del bien inmueble materia de usurpación dentro del plazo de noventa días; sin embargo, se aprecia del recurso de nulidad interpuesto ante la primera sala penal de Áncash, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciocho, que refieren: “en autos hemos demostrado con total claridad nuestro derecho de posesión que evidentemente data desde el año mil novecientos ochenta y cinco, conforme al testamento por escritura pública de (...) corroborado con el memorial de los vecinos del lugar que obra a fojas sesenta y nueve que certifican mi posesión del predio



ucrumarán, para finalmente como medio probatorio público como es la constancia de posesión N° 030410365-2007-AG... “; aunado a ello, no se advierte la existencias de ninguna acta de ministración de posesión a favor de los agravios para efectos comprobarse si efectivamente los recurrentes han abandonado el predio materia de Litis; constituyendo tan solo su dicho, en cual ya fue valorado por los magistrados demandados en su momento que estos habrían venido ejerciendo la posesión del previo materia de Litis hasta el ocho de abril del año once; por lo que, se concluye que no se configura vulneración alguna de algún derecho constitucional de los demandados, siendo que los derechos alegados no se encuentren en relación de dependencia con la supuesta vulneración de su libertad individual ni con el debido proceso.

**RESOLUTIVA:**

Por tales consideraciones, los miembros integrantes de la sala penal de la corte superior de justicia de Áncash: CONFIRMARON la resolución apelada de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once, emitida por el juez supernumerario del primer juzgado especializado en lo penal, de esta corte, donde se resuelve: “ declarar infundada la demanda de habeas corpus.” Con los demás que contiene: notifíquese a las partes del proceso, bajo responsabilidad del señor diligenciero y devuélvase.-

S.S.

TINOCO HUAYANEY

VELEZMORO ARBAIZA.

LÓPEZ ARROYO.



**ANEXO 5**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**

**TÍTULO**

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre habeas corpus, en el expediente N° 01495-2011-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Huaraz; Ancash 2016**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre habeas corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1495-2011, del Distrito Judicial del Huaraz; Ancash <b>2016</b> ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre habeas corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1495 - 2011, del Distrito Judicial del Huaraz; Ancash <b>2016</b> .
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	la introducción y la postura de las partes?	
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

